

Caso de la Región Loxicha

Síntesis del Informe Especial

A partir de los acontecimientos sucedidos en la madrugada del 29 de agosto de 1996, en la población de Santa Cruz, municipio de Santa María Huatulco, distrito de Pochutla, Oaxaca, en que fueron atacadas las instalaciones de corporaciones policíacas y militares, atribuidos al autodenominado Ejército Popular Revolucionario, durante el periodo comprendido entre los años de 1996 y 2000, diversos sectores de la sociedad y varias organizaciones no gubernamentales, así como los propios indígenas zapotecos habitantes de la Región Loxicha, solicitaron la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la documentación de presuntas violaciones a derechos humanos.

La situación de pobreza y retraso social que acusa la Región Loxicha, es el reflejo de la desatención crónica que, por décadas, ha padecido esta zona del estado de Oaxaca por parte de las diversas instituciones públicas estatales y federales. Los diferentes programas sociales y de desarrollo que ha establecido el Estado mexicano han tenido alcances muy limitados en las comunidades asentadas en esta región, aunado a los efectos nocivos del caciquismo sobre la vida colectiva de las comunidades.

En la madrugada del 29 de agosto de 1996, en la población de Santa Cruz, municipio de Santa María Huatulco, distrito de Pochutla, Oaxaca, fueron atacadas las instalaciones de la Partida de Infantería de Marina, de la Policía Judicial Federal, de Policía Judicial del estado de Oaxaca, de Policía Preventiva del Estado, de Policía Municipal de Santa María Huatulco y de FONATUR, de lo cual resultaron trece muertos, entre ellos, cuatro infantes de marina, tres policías preventivos, un policía municipal, un civil y cuatro personas más no identificadas.

En atención a las quejas recibidas, con las que se integraron 42 expedientes en el periodo de 1996 a 2000, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó múltiples actuaciones, entre las que destacan 11 visitas de trabajo al estado de Oaxaca, visitándose en 9 ocasiones distintos centros de reclusión, se formularon 46 solicitudes de información a diversas instituciones públicas, entre ellas, 5 federales y 10 autoridades del estado de Oaxaca.

Se obtuvo información relativa a 38 procesos penales instruidos a indígenas de la región por los hechos señalados, de los cuales 9 corresponden al fuero federal y 29 al fuero común. El expediente de queja que se resuelve con la emisión del Informe Especial está integrado por más de 10,000 fojas, en el que se documentaron las violaciones a derechos humanos denunciadas.

Del análisis de las constancias obtenidas por esta Comisión Nacional, surgen algunos casos en los que fueron vulnerados los derechos humanos de diversas personas y núcleos de población, por lo que en este Informe Especial se presentan los casos en que se acreditaron violaciones a derechos humanos, incluyendo los que ya han sido objeto de sanción o acción penal por

parte de la autoridad competente, y aquellos en que no lograron acreditarse, enunciando los motivos por lo que no fue posible.

En este sentido, el Informe Especial se dividió en los siguientes apartados: Antecedentes y entorno, Actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Hechos, Observaciones y Conclusiones. El apartado de observaciones se integró, a su vez, por los rubros de: Detenciones; Acusaciones; Lesiones, malos tratos y tortura; Privaciones ilegales de libertad; Irregular integración de Averiguaciones Previas; Incursiones de autoridades en la Región Loxicha y Traslados.

De los casos en que se impugnaron las detenciones de indígenas de la Región Loxicha a quienes se les atribuyeron delitos relacionados con los hechos armados, se acreditaron 14 detenciones arbitrarias, ya que se observó como patrón común, que se efectuaban al estar realizando operativos de vigilancia basándose en la actitud “sospechosa” o “con nerviosismo” que mostraban los detenidos, o bien eran detenidos para ser “presentados” ante el Ministerio Público, sin mediar orden de citación o presentación, lo que constituye violación a derechos humanos por la detención ilegal, resaltando que esta Comisión Nacional de ninguna manera se pronuncia en contra de las detenciones que tenga que realizar la autoridad en contra de personas que han infringido la ley penal, sin embargo, las mismas deben llevarse conforme a lo que dispone la ley salvaguardando las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En los casos en que se documentó que presentaron lesiones algunos indígenas de la región a quienes se les instruyeron procesos penales, no se obtuvo suficiente información para acreditar que éstas se hayan producido con la intención de obtener información o confesiones, ante la dificultad que presentó el acceder a la documentación respectiva, que en algunos casos, se informó que la misma fue imposible de ser proporcionada por las autoridades en virtud de no contar con ella; sin embargo, se observó que esos casos no han sido suficientemente esclarecidos por la autoridad competente.

Por otro lado, se observó una indebida procuración de justicia ya que en diversas denuncias presentadas por hechos probablemente constitutivos de delitos, imputados a las autoridades con motivo de presuntos excesos en la actuación de las mismas, se encontró en general que las actuaciones de la autoridad ministerial para la determinación de las averiguaciones han sido insuficientes para esclarecer los hechos, en virtud de que en ocasiones no se tomaban declaraciones a quienes habían participado en los hechos, a probables testigo, o bien, no se agotaron dictámenes de especialistas en materias de criminalística de campo, fotografía forense, planimetría, entre otros, resaltando el Informe Especial el caso de diez averiguaciones en que se

observó una irregular integración, lo cual genera la inconformidad de los agraviados y de sectores importantes de la sociedad civil, ante la percepción de impunidad en probables excesos cometidos por autoridades.

Como resultado de las conductas observadas y del análisis de la problemática de manera integral, se hace un pronunciamiento para que se fortalezcan las acciones de los tres niveles de gobierno en la región, para que impulsen urgentemente el desarrollo integral y sustentable de las comunidades de la Región Loxicha, para consolidar las condiciones sociales, de seguridad pública y acceso a la jurisdicción del Estado, que les permitan tener un disfrute cabal de sus derechos humanos y se reviertan las condiciones de marginación y pobreza, resaltando, en forma especial el caso de las mujeres indígenas de la Región Loxicha, para que se lleven a cabo las acciones necesarias para que su condición de mujeres indígenas no agrave los efectos negativos que necesariamente produce una situación tan compleja como la que se ha generado en aquella región.

Se hace un especial llamado a las autoridades responsables de garantizar la seguridad pública en la Región Loxicha, para que en la instrumentación de los operativos y programas que se establezcan en la zona para tal fin, así como en las actuaciones del Ministerio Público, se tomen en cuenta las peculiaridades culturales de la población indígena, respetando en todo momento las garantías y derechos de los mexicanos indígenas consagrados en el orden jurídico.

Por lo que hace a los indígenas de la Región Loxicha que se encuentran presos por delitos del orden federal, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace un llamado a las autoridades correspondientes para que se estudie la procedencia de promulgar una Ley de Amnistía para las personas que participaron en los hechos materia del presente Informe Especial.

Con independencia de las acciones de negociación y concertación política que se han establecido para atender las demandas presentadas por los indígenas zapotecos de la Región Loxicha que se encuentran pugnando por su libertad, se considera apremiante que se implementen por los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, las medidas tendentes a revertir las condiciones de marginación y pobreza de esa región.

Asimismo, se exhorta al gobierno del estado de Oaxaca para que, con objeto de evitar que las arbitrariedades y excesos de los servidores públicos que

participaron en las actuaciones señaladas en el presente Informe Especial, y que constituyen violaciones a derechos humanos, permanezcan en la impunidad, realice las investigaciones necesarias para integrar y determinar, conforme a derecho, las averiguaciones previas que se han iniciado para tal efecto, para lo cual, con objeto de garantizar la imparcialidad y objetividad que el caso amerita, se sugiere que la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca designe un fiscal especial, de reconocido prestigio y honorabilidad, para que con independencia técnica y total imparcialidad conozca las indagatorias que esclarezcan las conductas delictivas atribuidas a las diversas autoridades que en su momento participaron en los hechos materia del presente Informe Especial.

Finalmente esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos reitera que bajo ninguna circunstancia puede considerarse a la vía armada como medio para la solución de conflictos y reivindicación de demandas sociales y políticas, independientemente de la legitimidad que pudieren tener éstas, pero tampoco puede ser aceptable la falta de atención gubernamental a sectores importantes de la población con altos índices de marginación y pobreza extrema. En ese tenor, en los tres niveles de gobierno deberá privilegiarse el diálogo y la concertación política para encauzar, por la vía legal y en estricto apego al estado de derecho, las justas demandas que las comunidades y las diversas organizaciones civiles y políticas han presentado para la atención de las necesidades de los habitantes de la Región Loxicha del estado de Oaxaca.

INFORME ESPECIAL

Caso de la Región Loxicha

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 6o., fracciones I, II, III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 174 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente relativo al caso de la problemática suscitada en la Región Loxicha, del Distrito de Pochutla, Oaxaca, y sus expedientes acumulados, derivados de múltiples quejas recibidas a partir de las actuaciones realizadas por diversas autoridades derivadas de los acontecimientos sucedidos en Santa María Huatulco, Oaxaca, en agosto de 1996, relacionados con el autodenominado Ejército Popular Revolucionario. Por la importancia y gravedad del caso, se presenta a la opinión pública el

presente informe especial, en el cual se detalla: presentación, antecedentes y entorno, acciones y complejidad, observaciones y conclusiones en el proceso de investigación sobre la actuación de las diversas autoridades federales y estatales.

I. Presentación

La problemática derivada de las irrupciones armadas del autodenominado Ejército Popular Revolucionario en el estado de Oaxaca generó diversos efectos que conllevaron a un escenario sumamente complejo, en el que la actuación de las autoridades federales y estatales fue impugnada por los pobladores de la Región Loxicha y varias organizaciones no gubernamentales, señalando excesos y arbitrariedades cometidas en las actuaciones ministeriales y detenciones llevadas a cabo.

Por ello, a partir de los acontecimientos sucedidos en el estado de Oaxaca, relacionados con los ataques armados atribuidos al autodenominado Ejército Popular Revolucionario, durante el periodo comprendido entre los años de 1996 y 2000, diversos sectores de la sociedad y varias organizaciones no gubernamentales, así como los propios indígenas zapotecos habitantes de la Región Loxicha, solicitaron la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la documentación de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a las autoridades policíacas y militares.

Durante el periodo señalado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos documentó las quejas recibidas, analizando las diversas presuntas violaciones atribuidas a las distintas autoridades, comprendiendo conductas que consistían en privación de la vida, detenciones ilegales, tortura, desaparición forzada de personas, indebida actuación en la procuración de justicia, entre otras. Asimismo, conforme las condiciones se modificaban, fueron impugnándose otros actos de autoridad, como el caso de los traslados de los indígenas presos a diversos centros de reclusión fuera del estado de Oaxaca, las condiciones de las prisiones, señalamientos de irrupciones de autoridades causando allanamientos y actos de molestia a los pobladores en las comunidades de la Región Loxicha.

Por tal motivo, fue necesario solicitar información diversa a las autoridades señaladas como responsables, documentar hechos supervinientes, incorporar

los distintos testimonios que se aportaban, atender las demandas de los involucrados, dar seguimiento a las manifestaciones, huelgas de hambre y plantones de los familiares y sectores de la sociedad civil, ante un escenario de aportación de información dispersa y en algunos casos incompleta por parte de las autoridades.

El objetivo de esta Comisión Nacional al emitir el presente informe es que la sociedad cuente con los elementos de información que permitan conocer las violaciones a los derechos humanos que se cometieron durante el conflicto referido y el estado actual de la problemática de la Región Loxicha, y sean debidamente investigadas por las autoridades competentes, deslindando las responsabilidades a que haya lugar.

Resulta pertinente mencionar que la Comisión Nacional no cuenta con facultades para determinar si las personas inculpadas por las autoridades federales y estatales de haber cometido los ataques armados atribuidos al autodenominado Ejército Popular Revolucionario, originarias de las comunidades de la Región Loxicha, Oaxaca, son responsables de las conductas ilícitas que las han sido atribuidas, correspondiendo de manera exclusiva a las distintas autoridades jurisdiccionales federales y locales pronunciarse sobre el particular, encontrándose impedida esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que en la mayoría de los casos la autoridad judicial se ha pronunciado sobre la responsabilidad penal, y corresponde únicamente a esta Comisión Nacional señalar aquellas acciones u omisiones en que hayan incurrido las autoridades involucradas en la problemática que deriven en violaciones a derechos humanos.

En atención a las diversas quejas documentadas y debido a la trascendencia y complejidad de la problemática presentada en la Región Loxicha, así como a los múltiples factores que incidieron en los acontecimientos suscitados, se considera necesario emitir el presente Informe Especial para dar a conocer a la opinión pública los actos y omisiones de las autoridades federales, estatales y municipales en materia de derechos humanos sobre el caso de la Región Loxicha y hacer llegar a esas autoridades las observaciones y sugerencias procedentes.

En este sentido, el presente Informe Especial se dividió en apartados que se componen por el de “Antecedentes y entorno”, en el que se incluye información relativa al estado de Oaxaca, a la propia Región Loxicha en la que se suscitaron los hechos, al perfil socioeconómico de la población de la región,

y el surgimiento de grupos armados en la región, contexto indispensable para entender la problemática suscitada. Finalmente, se realiza una breve reseña de los factores que inciden en la misma, con la intención de que se cuente con una visión de conjunto de la dinámica que ha presentado la misma bajo el contexto en que se circunscribe.

El siguiente apartado, de la “Actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, proporciona, de manera general, una síntesis de las acciones que esta Comisión Nacional llevó a cabo para la atención de las quejas recibidas, dando cuenta de la complejidad que presentó el caso, motivo por el que se hace patente la necesidad dar a conocer a la sociedad en su conjunto el presente Informe Especial.

En el apartado de “Hechos” se reseñan aquellos acontecimientos relevantes en el periodo que comprenden los hechos materia del informe y que dieron origen a la intervención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por su parte, el apartado de “Observaciones” incorpora el análisis de las acciones y omisiones de la autoridad que se tradujeron en violación a derechos humanos, estableciendo una subdivisión para agrupar, por tipo, las violaciones que pudieron acreditarse durante las investigaciones, señalando los motivos por los cuales en algunos casos no fue posible acreditar las conductas denunciadas y en otros porque éstas no se observaron. Así, se dividió el apartado de observaciones en:

- “Detenciones”, que incluye una descripción de los patrones comunes de las autoridades en la ejecución de actos que derivaron en privaciones de libertad, señalando los casos en que se detectó que las mismas fueron ilegales.
- “Acusaciones”, que responde a las denuncias que señalaban que los presuntos agraviados habían sido injustamente inculcados, y analiza sólo las actuaciones de las autoridades ministeriales que integraron las averiguaciones previas en contra de los señalados como responsables de los delitos derivados de los ataques armados del autodenominado Ejército Popular Revolucionario.
- “Lesiones, malos tratos y tortura”, en el que se analizan las quejas en las que se atribuyó a distintas autoridades haber infligido tortura o malos tratos en el

momento de sus detenciones o al estar a disposición de elementos policíacos, reseñando los casos en que los detenidos presentaron lesiones y las conclusiones a que arriba el análisis realizado por esta Comisión Nacional con las constancias que existen en los expedientes que se integraron.

- “Privaciones ilegales de libertad”, en que se analiza la queja que se presentó por la presunta desaparición forzada de dos pobladores de la Región Loxicha acusados de pertenecer al autodenominado Ejército Popular Revolucionario.

- “Irregular integración de averiguaciones previas”, que da cuenta de omisiones por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia que conocieron las denuncias penales que interpusieron habitantes y detenidos de la Región Loxicha, por hechos presuntamente constitutivos de delitos en su perjuicio atribuidos a particulares y autoridades, y que derivaron en abstenciones injustificadas de practicar, en las averiguaciones previas, diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad, o bien la práctica negligente de esas diligencias.

- “Incursiones de autoridades en la Región Loxicha”, con motivo de las quejas presentadas por organizaciones no gubernamentales y pobladores de esa región, en las que manifestaron que a partir de los hechos de 1996 hubo incursión de elementos pertenecientes a corporaciones policíacas y del Ejército mexicano, incurriendo en represión y actos de molestia hacia los habitantes.

- “Traslados”, que incluye las acciones efectuadas por esta Comisión Nacional con motivo de las quejas presentadas por los indígenas presos quienes fueron trasladados a centros penitenciarios fuera del estado de Oaxaca.

Por último, en el apartado de “Conclusiones” se incluyen las acciones que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima pertinente que las autoridades competentes implementen, con motivo de las observaciones que se formulan en el Informe Especial, con el ánimo de revertir los efectos de las violaciones a derechos humanos así como para prevenir en el futuro que sucedan actos que redunden en el rompimiento del estado de derecho.

II. Antecedentes y entorno

A) El estado

Uno de los principales rasgos distintivos del estado de Oaxaca es la presencia de 16 grupos étnicos, que confieren a la entidad un perfil cultural muy diverso y la presencia de una vida comunitaria que es el centro de la organización social de los pueblos indígenas. Entre los más de tres millones de habitantes en el estado, de los cuales 6 de cada 10 pertenecen a algún grupo étnico, más del 60% vive en localidades rurales, es decir, de menos de 2,500 habitantes. Esta dispersión demográfica, enmarcada en una compleja orografía, ha generado la configuración de regiones bien definidas, muchas de ellas con un elevado grado de aislamiento, que a su vez ha sido un factor que ha dificultado notoriamente el desarrollo social, y ha generado rezagos históricos en los rubros de infraestructura y servicios públicos elementales. Estos y otros elementos han impactado negativamente el desarrollo colectivo de los pueblos asentados en el territorio de la entidad.

El carácter rural predominante de la entidad y la pobreza extrema en algunas de sus regiones convierten al estado de Oaxaca en uno de los de mayor atraso social de la República Mexicana, situación que afecta prácticamente a la totalidad de sus comunidades indígenas, lo cual se ha traducido, en algunos casos, en violación a los derechos humanos y, consecuentemente, en esas regiones ha prevalecido un estado de impunidad que incide, por una parte, en abusos de autoridad, pero también en la comisión de delitos por los particulares, lo que genera un círculo pernicioso que afecta y dificulta la preservación del estado de derecho.

B) La región

La Región Loxicha se localiza en el distrito de Pochutla, al sur del estado, y colinda al norte con el distrito de Miahuatlán, al noroeste con el de Yautepec, al sur con el Océano Pacífico, al este con Tehuantepec y al oeste con el distrito de Juquila. Esta región comprende los municipios de Candelaria Loxicha, San Agustín Loxicha, San Baltasar Loxicha, San Bartolomé Loxicha y Santa Catarina Loxicha.

La población de la Región Loxicha en su mayoría se localiza en comunidades rurales y con un alto grado de dispersión territorial, en una orografía muy accidentada, pues su territorio comprende una de las regiones más intrincadas de la Sierra Madre del Sur. Estas condiciones han contribuido a que la región esté muy distante de los beneficios del desarrollo y que sus pobladores presenten elevados grados de marginación en muchos rubros socioeconómicos.

La vías de comunicación en la región muestran un enorme rezago. El acceso a las comunidades de la Región Loxicha es principalmente por la carretera Pochutla a Oaxaca, pero para tener acceso a la mayoría de ellas, muchas de menos de 500 o incluso 100 habitantes, es necesario acceder por caminos de terracería y una compleja red de veredas a través de las montañas.

C) Perfil socioeconómico de la población

La población de la Región Loxicha está conformada casi en su totalidad por indígenas zapotecos, quienes tienen una vida colectiva basada en usos y costumbres y comparten una identidad cultural que se expresa en todos los planos sociales. Los habitantes de la región presentan un porcentaje importante de monolingüismo, especialmente las mujeres.

La población de esa región vive en condiciones de pobreza y marginación, la cual presenta los índices más elevados de analfabetismo y mortalidad en el país, y los ingresos de la población económicamente activa de la región están entre los más bajos del contexto nacional. En términos generales, los habitantes de los municipios que comprende la región padecen severos rezagos en materia de alimentación, nutrición, educación y salud, y en relación a este último rubro mueren aún de enfermedades que son curables para gran parte de la población nacional, como son las de tipo gastrointestinal.

Su actividad económica predominante es la agricultura de subsistencia, lo cual, aunado a la ausencia de oportunidades de obtener un ingreso y a problemas tales como la violencia social y el deficiente acceso de los pobladores a la jurisdicción del Estado, la han convertido en una región que desplaza su población. Asimismo, la escasez de recursos naturales diversos, así como el inadecuado aprovechamiento de los disponibles, como es el caso de los recursos forestales, han agravado las condiciones de desventaja social y económica en las que viven los indígenas que habitan en ella.

D) Pobreza, marginación y grupos armados

En situaciones donde la pobreza extrema y la marginación son hechos cotidianos y endémicos, como en la Región Loxicha, la ausencia de las instituciones del estado es un hecho que ocurre paralelamente. Esta falta de acciones gubernamentales ha impedido establecer los canales de interrelación entre la población y las diversas instancias públicas encargadas de proporcionar servicios públicos, seguridad y opciones de desarrollo a los habitantes de esta zona del estado de Oaxaca.

Tal situación, generada en décadas, se vio agravada en la última, cuando los recursos públicos destinados a atender las necesidades urgentes de la población no llegaron al mismo ritmo de las demandas sociales. En tal contexto, destaca la incorporación de algunos pobladores de la región a grupos armados, como el autodenominado Ejército Popular Revolucionario, el cual, con la idea de enfrentar directamente al Estado mexicano, expresó que busca alcanzar sus objetivos de reivindicación social. Este grupo, que aparece públicamente en 1996, y en su manifiesto político hace pública la existencia de un "Partido Democrático Popular Revolucionario", ha señalado que surgió de la confluencia de grupos proclives a la lucha armada de los estados de Oaxaca y de Guerrero, entidades en donde en algunas zonas han sido identificadas parte de sus bases de apoyo, precisamente en poblaciones pauperizadas y con un marcado perfil indígena, pues entre ellas han encontrado personas dispuestas a participar en acciones armadas que reivindiquen sus condiciones de vida, aun a riesgo de incurrir en actos delictivos que afecten sus libertades, entornos familiares o sus vidas.

E) Problemática

La situación de pobreza y retraso social que acusa la Región Loxicha, es el reflejo de la desatención crónica que, por décadas, ha padecido esta zona del estado de Oaxaca por parte de las diversas instituciones públicas estatales y federales. Los diferentes programas sociales y de desarrollo que ha establecido el Estado mexicano han tenido alcances muy limitados en las comunidades asentadas en esta región. A todo este conjunto de carencias asociadas a la pobreza, hay que agregar los efectos nocivos del caciquismo sobre la vida colectiva de las comunidades y, en los últimos años, la presencia de grupos armados como el autodenominado Ejército Popular Revolucionario.

La presencia de cacicazgos en la región, los cuales se incrustaron en la vida de estos pueblos desde la tercera década del siglo pasado, ocasionó que para los años 70 algunas poblaciones activaran su vida comunitaria como un mecanismo de autodefensa ante las arbitrariedades, abusos, explotación e incluso muertes a las que eran sometidos. Esta recuperación de la vida colectiva empezó a generar ciertos grados de organización comunitaria, que culminaron en la constitución de la Organización de Pueblos Indígenas Zapotecos.

En 1996, a raíz de dos ataques del Ejército Popular Revolucionario a las localidades de “La Crucecita” perteneciente a Huatulco, Oaxaca, y en la región mixteca, el 29 de agosto de 1996, se originó una fuerte presencia de efectivos policíacos y militares en la región.

En efecto, en la madrugada del 29 de agosto de 1996, en la población de Santa Cruz, municipio de Santa María Huatulco, distrito de Pochutla, Oaxaca, fueron atacadas las instalaciones de la Partida de Infantería de Marina, de la Policía Judicial Federal, de Policía Judicial del estado de Oaxaca, de Policía Preventiva del Estado, de Policía Municipal de Santa María Huatulco y de FONATUR, de lo cual resultaron trece muertos, entre ellos, cuatro infantes de marina, tres policías preventivos, un policía municipal, un civil y cuatro personas más no identificadas.

Hay que señalar que las difíciles condiciones de vida de los indígenas de la Región Loxicha se han visto agravadas a partir de estos hechos. En este periodo de seis años, la presencia de fuerzas militares y policíacas en la región, así como las aprehensiones realizadas contra habitantes de la zona, han incidido en la vida cotidiana de los indígenas. La conjunción de estos factores con los rezagos históricos, ha producido el desplazamiento de población, especialmente masculina, lo que ha propiciado que muchas mujeres tengan que enfrentar la vida y la de sus hijos sin el apoyo de los varones. Esta situación es especialmente cierta para las mujeres que son familiares de los indígenas que están o han estado presos, acusados de tener vínculos con grupos armados asociados a movimientos de reivindicación social.

Clara muestra de los efectos de la problemática suscitada, lo es el Campamento de Denuncia que se instaló en plantón frente al Palacio de Gobierno en la ciudad de Oaxaca, a partir del 10 de julio de 1997 y que permaneció por más de cuatro años, en el que las mujeres, niños y otros familiares de los presos de la Región Loxicha, se manifestaron por la encarcelación de que fueron objeto.

Es importante señalar que el conjunto de factores que confluyen en torno a la problemática de la Región Loxicha, la vuelven sumamente compleja y, en ese sentido, puede señalarse —sin pretender justificar la comisión de delitos y con ello la trasgresión del estado de derecho, con lo cual esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no coincide de manera alguna como la vía idónea para la solución de los conflictos— que el Estado mexicano no ha logrado clarificar de manera definitiva las acciones necesarias para ofrecer soluciones adecuadas a los problemas de los indígenas de la región, así como a la situación concreta de los presos con motivo de los hechos conocidos.

Sobre este punto, es conveniente señalar que, por tratarse de un asunto que involucra población indígena, debe considerarse que la afectación de ciertas libertades tiene generalmente consecuencias más difíciles de sobrellevar para los indígenas procesados y sus familias que para los integrantes de los demás sectores de la sociedad mexicana, dada la condición de pobreza y marginación en la que han vivido y por su propia cosmovisión, lo que provoca que se dificulten sus condiciones personales, sociales y su entorno familiar, tanto durante su reclusión, como por su reincorporación a sus lugares de origen y a su vida comunitaria.

III. Actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

En atención a la problemática que presentó la población de la Región Loxicha, dada la complejidad de la misma y las múltiples quejas recibidas a partir de la persecución y detención de varios de sus habitantes por la imputación de diversos delitos, esta Comisión Nacional integró diversos expedientes, y realizó gestiones para documentar las posibles violaciones a los derechos humanos de los quejosos o agraviados.

Fueron presentadas ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos diversas quejas, de organizaciones no gubernamentales y de particulares, denunciando presuntas violaciones a derechos humanos, entre las que destacan: detención arbitraria, tortura, amenazas, lesiones, retención ilegal, imputación indebida de hechos o falsas acusaciones, traslados injustificados, desapariciones forzadas o privaciones ilegales de libertad, y homicidio, así como la coacción de que fueron objeto al firmar documentos incriminatorios, de los cuales desconocían su contenido. Con base en ello se integraron inicialmente 42 expedientes, de los cuales, 27 se resolvieron con la

información con que se contó en su momento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 14 se acumularon al expediente 2000/2968-4, el cual consta de más de 10,000 fojas, materia del presente Informe Especial.

Por su parte, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Oaxaca ha proporcionado información precisa respecto de las acciones que llevó a cabo en atención a las quejas referentes a la Región Loxicha, con lo que se corrobora la existencia de violaciones a derechos humanos. Sobre ellos, informa su titular que se tramitaron diversos expedientes, entre los que destacan, el número CEDH/822/(17)/OAX/97, en el que se emitió la Recomendación 4/98, en contra de elementos de la Policía Judicial del estado de Oaxaca por lesiones inferidas a los agraviados Ponciano García Pedro, Celso García Luna y Alfredo García Luna, derivadas de su detención el día 7 de agosto de 1997; la Recomendación 16/98, dirigida al entonces procurador general de Justicia del estado de Oaxaca, por violación a derechos humanos del occiso Celerino Jiménez Almaraz, así como la Recomendación 3/97, dirigida a la Secretaría de Protección Ciudadana del estado de Oaxaca por el traslado indebido de 22 reclusos. De igual forma se tramitaron diversas quejas, las cuales se fueron resolviendo con fundamento en lo dispuesto por la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca y su Reglamento .

Asimismo, se realizaron once visitas al estado de Oaxaca, en las cuales se entrevistó a las autoridades señaladas como responsables, y se acudió tanto a las comunidades de la Región Loxicha como a los campamentos que se encontraban en protesta en el centro de la ciudad de Oaxaca, para escuchar de viva voz de los pobladores sus testimonios, su sentir, sus percepciones y demandas, y así poder realmente darle la atención de manera objetiva e integral, y con esto percibir la situación que prevalecía en el estado.

Adicionalmente, se realizaron nueve visitas a los diferentes centros de reclusión en los que se encontraban internos los indígenas zapotecos acusados de los hechos acontecidos en Bahías de Huatulco, Oaxaca, para verificar el estado y condiciones que presentaban y recabar sus testimonios sobre los hechos y sobre las irregularidades que manifestaron, dando seguimiento a las huelgas de hambre que realizaron los internos en dichos centros.

En la última ocasión, visitantes de esta Comisión Nacional también acudieron al campamento ubicado a las afueras de las instalaciones del Congreso de la Unión en la ciudad de México, obteniendo testimonios de habitantes de la

Región Loxicha, de ex-presos y de familiares de los indígenas que se encuentran en reclusión.

Por otro lado, se solicitó en 46 ocasiones información a las diferentes autoridades que se señalaban como responsables, así como a las que del análisis se desprendía que podían haber tenido injerencia en los hechos, entre las que destacan la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de la Defensa Nacional, el ahora Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el entonces gobernador constitucional del estado de Oaxaca, la Presidencia Municipal de San Agustín Loxicha, Oaxaca, la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, la Secretaría de Protección Ciudadana y Seguimiento de Recomendaciones del estado de Oaxaca, la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, el Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del estado de Oaxaca, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca, el Centro Federal de Readaptación Social No.1 en Almoloya de Juárez, estado de México, la Dirección de la cárcel de Pochutla, Oaxaca, la Dirección de la cárcel distrital de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y la Dirección del reclusorio distrital de Etila, Oaxaca, recibándose 67 informes y aportaciones de información por parte de las autoridades citadas.

De la misma manera se llevaron a cabo entrevistas con organizaciones no gubernamentales, como la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos en el estado de Oaxaca (LIMEDH) y con la Organización de Pueblos Indígenas Zapotecos (OPIZ), así como con el defensor particular del grupo de internos indígenas de la Región Loxicha, licenciado Israel Ochoa Lara, quienes aportaron información a esta Comisión Nacional, la que fue valorada para la emisión del presente Informe Especial.

En consecuencia y dada la problemática social y las condiciones que imperaban en esa comunidad y todo su entorno, fue necesario realizar una exhaustiva investigación de los hechos materia de las quejas, y es pertinente mencionar que en algunos casos no se precisaron suficientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, que permitieran contar con los elementos de prueba necesarios, aunado a ello la complejidad del presente caso, que se ha incrementado por la multiplicidad de acciones policíacas y procesos penales iniciados, tanto en el fuero común como en el fuero federal.

IV. Hechos

En la madrugada del día 29 de agosto de 1996, en la población de la Crucecita, Huatulco, distrito judicial de Pochutla, Oaxaca, se suscitaron hechos violentos en diversos puntos de la referida población, consistentes en el ataque armado por parte de personas que dijeron pertenecer al autodenominado Ejército Popular Revolucionario, a cinco puestos de vigilancia militar, naval y policíaca.

Como consecuencia de estos hechos se comenzó con un operativo conjunto por parte de autoridades locales y federales en diversas comunidades de la región denominada como Loxicha, la cual comprende los municipios de Candelaria Loxicha, San Baltasar Loxicha, San Bartolomé Loxicha, Santa Catarina Loxicha y San Agustín Loxicha en el Estado de Oaxaca, en donde se realizaron detenciones por parte de elementos de diversas corporaciones, y conformándose así una base de operaciones mixtas integrada por miembros del Ejército Mexicano, de la Policía Judicial Federal y de la Policía Judicial del Estado, contando estos últimos con el apoyo de la Policía Preventiva Municipal.

De las investigaciones realizadas resultó la integración de diversas averiguaciones previas, tanto en el ámbito local como en el federal, se destaca el hecho de que esta Comisión Nacional cuenta con constancias relativas a 42 averiguaciones previas iniciadas en contra de pobladores de la Región Loxicha, de las cuales se derivaron órdenes de detención y de presentación emitidas por parte del representante social.

De la información contenida en las quejas y la obtenida por esta Comisión Nacional se desprende que se integraron nueve procesos ante el fuero federal y veintinueve ante el fuero común, en un total de treinta y ocho procesos, y fueron detenidas ciento veinticuatro personas.

Por otra parte, resulta necesario mencionar que con fecha 8 de diciembre de 2000 se decretó, bajo el número 234, la Ley de Amnistía del Gobierno del estado de Oaxaca, la cual tuvo como finalidad el beneficio a personas relacionadas con hechos atribuidos al Ejército Popular Revolucionario, de acuerdo con la información que se allegó esta Comisión Nacional, incluida la proporcionada por el licenciado Israel Ochoa Lara, abogado defensor de la

mayoría de los indígenas zapotecos de la Región Loxicha involucrados en el presente caso, se desprende que derivado de esa Ley de Amnistía fueron beneficiadas con excarcelación 17 personas que se encontraban sentenciadas, 47 que estaban en prisión sujetas a proceso y 104 que tenían órdenes de aprehensión giradas en su contra y que fueron canceladas, en todos los casos, por delitos del fuero común.

Asimismo, en la actualidad se encuentran quince personas internas en diversos centros penitenciarios de la entidad por delitos del fuero federal, a quienes se les instrumentaron dieciséis procesos, de las cuales, ocho cuentan con sentencia condenatoria, seis se encuentran en trámite, y en un caso, el interno además de estar sentenciado cuenta aún con un proceso sub júdice, como se observa enseguida:

Sentenciados:

1. Abraham García Ramírez, proceso 39/96 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Oaxaca, sentenciado a 30 años.
2. Agustín Luna Valencia, proceso 39/96 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Oaxaca, sentenciado a 31 años.
3. Álvaro Sebastián Ramírez, proceso 39/96 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Oaxaca, sentenciado a 29 años.
4. Eleuterio Hernández García, proceso 103/96 ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Oaxaca, sentenciado a 31 años, 7 meses, 3 días.
5. Fortino Enríquez Hernández, proceso 39/96 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Oaxaca, sentenciado a 30 años.
6. Justino Hernández José, proceso 13/97 ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Oaxaca, sentenciado a 23 años, con 6 meses.
7. Mario Ambrosio Martínez, proceso 103/96 ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Oaxaca, sentenciado a 26 años, 10 meses, 3 días.
8. Zacarías Pascual García López, proceso 13/97 ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Oaxaca, sentenciado a 24 años.

Sujetos a proceso:

1. Arnulfo o Estanislao Ramírez Santiago, proceso 39/96 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Oaxaca.
2. Cirilo Ambrosio Antonio, proceso 39/96 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Oaxaca.
3. Delfino Matías Juárez, proceso 39/96 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Oaxaca.
4. Gregorio Ambrosio Antonio, proceso 103/96 ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Oaxaca.
5. Gregorio Enríquez Martínez o Ricardo Martínez Enríquez, proceso 39/96 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Oaxaca.
6. Juan Díaz Gómez, proceso 39/96 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Oaxaca.
7. Urbano Ruiz Cruz, proceso 39/96 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Oaxaca.
8. Zacarías Pascual García López, proceso 39/96 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Oaxaca.

De la información solicitada a la Secretaría de Gobernación se tiene conocimiento que durante el primer trimestre de 2002 se instaló una mesa de trabajo interinstitucional para el análisis y solución de la problemática política derivada de los presos por delitos federales de la Región Loxicha, relacionados con el presente caso. En esa mesa participan la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Seguridad Pública, la Oficina de Representación para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el Instituto Nacional Indigenista, la Coordinación de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República y la Secretaría de Gobernación, quien la coordina; asimismo, establecieron contacto con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, a fin de conocer con mayor detalle la problemática de los indígenas presos de la Región Loxicha, y de la misma forma realizaron gestiones de tipo administrativo con el gobierno del estado de Oaxaca. Destaca la participación que el actual presidente de esa Comisión Estatal ha tenido en las mesas interinstitucionales conformadas por autoridades federales y estatales para la atención de la problemática de la Región Loxicha.

Por otra parte, en lo que se refiere al trabajo legislativo que han realizado diversos grupos parlamentarios integrantes de la Cámara de Diputados,

relativo al análisis de una iniciativa de la Ley Federal de Amnistía como alternativa de solución que beneficie a los indígenas de la Región Loxicha, la Secretaría de Gobernación manifestó haber mantenido coordinación con los mismos para aportar los elementos que permitan un análisis jurídico objetivo del caso. Asimismo, informó que como resultado de las gestiones realizadas se ha logrado la excarcelación de cuatro de los presos por delitos federales, mediante el otorgamiento de beneficios preliberatorios. Por último, manifestó que continúan los estudios jurídicos en coordinación con las dependencias involucradas, con miras en la solución de cada caso en concreto, resaltando que el pasado 10 de octubre, el Ministerio Público Federal se desistió del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia absolutoria que le fue dictada al indígena Marcelino Santiago Pacheco el pasado 29 de julio, motivo por el cual quedó firme la sentencia absolutoria.

V. Observaciones

En la mayoría de las quejas , entre otros motivos, se refirió la acusación injusta de que estaban siendo objeto los indígenas de la Región Loxicha, argumentando que era falso que hubieran pertenecido al grupo armado autodenominado Ejército Popular Revolucionario y que las autoridades les imputaron delitos que no cometieron.

Conforme lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos es incompetente para conocer sobre el particular, por ser de la exclusiva competencia de los órganos jurisdiccionales el determinarlo, motivo por el cual, y con pleno respeto al Poder Judicial, esta Comisión Nacional se abstiene de realizar pronunciamiento alguno; sin embargo, ello no obsta para que esta conozca de las violaciones a derechos humanos cometidas por las autoridades federales, estatales y municipales por actos de carácter administrativo.

Del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias que obran agregadas en el expediente de queja número 2000/2968-4 y sus acumulados, integrados por esta Comisión Nacional, surgen algunos casos en los que han sido vulnerados los derechos humanos de diversas personas y núcleos de población por parte de servidores públicos del gobierno federal y del gobierno del estado de Oaxaca, así como por algunos particulares, con la anuencia o tolerancia de las autoridades, tal como se enuncia enseguida:

De los pobladores de las comunidades de la Región Loxicha y diversas personas detenidas y acusadas de pertenecer al autodenominado Ejército Popular Revolucionario, consistentes en detenciones y retenciones ilegales y arbitrarias, lesiones y malos tratos, cateo ilegal, intimidación, dilación u omisión en la procuración de justicia, violaciones al derecho a la seguridad jurídica y derecho a la vida, derechos previstos y tutelados en los artículos 1, 14, 16, 19, 20, 22 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, 8, 9, y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I, V, IX, y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 7, 9.1, 10.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2, 3, del Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 2.1 y 3.1. del Convenio número 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En este sentido, a continuación se presentan en este Informe Especial los casos en que se acreditaron violaciones a derechos humanos, incluyendo los que ya han sido objeto de sanción o acción penal por parte de la autoridad competente, y aquellos en que no lograron acreditarse, enunciando los motivos por lo que ello no fue posible.

A. Detenciones

Se recibieron quejas en las que se señalan los casos de 75 indígenas de la Región Loxicha, quienes manifestaron haber sido detenidos de manera ilegal, e indican, en general, que fueron privados de su libertad sin contar con orden de aprehensión, y en ocasiones, en el interior de sus domicilios, por lo que se lograron acreditar catorce casos en que la detención fue arbitraria.

De la investigación que realizó esta Comisión Nacional, en relación con las detenciones de que fueron objeto diversos habitantes de las comunidades de la región de San Agustín Loxicha, estado de Oaxaca, se observó que la autoridad ministerial, así como el personal de la policía judicial a su cargo, ordenaron y realizaron detenciones que no estuvieron apegadas a lo consagrado en el artículo 16 constitucional, toda vez que para emitir la orden de detención por la autoridad ministerial en contra de una persona determinada, sin que exista flagrancia ni tampoco mandamiento judicial al respecto, se requiere la conjunción de los siguientes elementos: que el indiciado hubiese participado en la comisión de un ilícito considerado como grave, que exista un riesgo fundado de que pudiese sustraerse de la acción de

la justicia, que debido a la hora, lugar u otra circunstancia, el Ministerio Público no pueda tener acceso a la autoridad jurisdiccional a fin de solicitar la orden de aprehensión correspondiente; aspectos que se encuentran establecidos en el referido precepto constitucional, así como en el artículo 23 BIS A del Código de Procedimientos Penales para el estado de Oaxaca.

En este orden de ideas, resulta evidente que el agente del Ministerio Público, en sus determinaciones, jamás acreditó la reunión de las tres circunstancias antes señaladas y mucho menos motivó su existencia.

En efecto, se observó que las detenciones obedecieron a patrones similares, tales como que la autoridad policial, llevaba a cabo recorridos de “revisión y vigilancia rutinarios” para detectar la comisión de algún ilícito, que los agraviados fueron sorprendidos en “actitud sospechosa” o con “nerviosismo”.

Este tipo de detenciones fueron realizadas con base en una supuesta flagrancia, aunado a que el Ministerio Público concedió a los partes informativos de policía pleno valor probatorio.

Cabe mencionar que la detención en flagrancia se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentra regulada en el artículo 23 BIS del Código de Procedimientos Penales para el estado de Oaxaca, que permite la detención de las personas en delitos flagrantes, es decir, cuando se está cometiendo el delito y cuando el inculpado es perseguido materialmente después de ejecutarlo.

Al respecto, resulta importante establecer que esta Comisión Nacional, de ninguna manera se pronuncia en contra de las detenciones que tenga que realizar la autoridad en contra de personas que han infringido la ley penal, sin embargo, las mismas deben llevarse conforme a lo que dispone la ley, evitando así que se vulneren los derechos humanos, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica que poseen todos los individuos que se encuentren en la República Mexicana.

Esta Comisión Nacional se encuentra en total desacuerdo con las detenciones arbitrarias, toda vez que las mismas atentan contra todo orden jurídico establecido, ya que la autoridad es la encargada de salvaguardar los derechos

fundamentales de los individuos, por lo que resulta contradictorio que con su actuar sea quien los transgrede.

En el presente caso se desprende que los procesados fueron detenidos en algunas ocasiones mediante órdenes de aprehensión, en otros en cumplimiento a órdenes de detención emitidas por una autoridad ministerial, así como algunos otros fueron sorprendidos en flagrancia

Respecto de las detenciones realizadas con base en órdenes de aprehensión emitidas por autoridades jurisdiccionales, se observó que los partes informativos elaborados por los policías judiciales que las cumplimentaron son deficientes e incompletos, al no especificar, ni detallar de manera circunstanciada, la mecánica en que se llevaron a cabo las detenciones, la identificación de las personas, ni las demás circunstancias que permitieran acreditar que dichas diligencias se hayan llevado a cabo en estricto apego a derecho, salvaguardando los derechos humanos de los involucrados.

En general, se observó una deficiente información sobre las circunstancias en que se llevaron a cabo las aprehensiones en los casos de Amadeo Valencia Juárez, Antonio Pacheco Sabastián, Arnulfo Almaraz Valencia, Genaro López Ruiz, Gerardo Ramírez Hernández, Guillermo Pacheco Pacheco, Jordán Almaraz Silva, José Pacheco Contreras, Juan Sosa Maldonado, Laureano Ramírez García, Prisciliano Enríquez Luna, Roberto Antonio Juárez, Santiago Pérez Almaraz, Silvano Pacheco Pacheco y Virgilio Cruz Luna, lo cual dificultó que esta Comisión Nacional se pronunciara sobre la legalidad de las detenciones, puesto que no detallan la mecánica en la que se ejecutaron, ni asientan datos tales como si portaban en el momento de la aprehensión la orden correspondiente, si contaban con la media filiación o datos que permitieran su identificación, por ejemplo, retratos hablados, entre otros aspectos.

Ahora bien, por lo que hace a las detenciones que se realizaron con base en órdenes de detención ministeriales, se considera que la facultad que le concede al Ministerio Público el artículo 16 constitucional, dotándolo de la potestad de que bajo su estricta responsabilidad pueda detener a quienes hayan cometido algún delito, ello debe constituir la excepción mas no la regla, ya que de no resultar así, se atentaría contra el sentido de la norma emitida por el constituyente, que precisamente estableció dicha excepción a fin de dotar al representante social de la legalidad suficiente para evitar que quienes hayan realizado conductas ilícitas sean sometidos a su autoridad y en su oportunidad sea el poder judicial quien decida sobre su situación jurídica.

Así las cosas, si bien es cierto que el artículo 23 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Oaxaca establece una obligatoriedad para el Ministerio Público y la Policía Judicial, de detener a cualquier persona sin mandamiento judicial, en casos de flagrancia y de urgencia, remitiéndonos este último término al precepto constitucional invocado, también lo es que el exceso en su utilización puede originar abusos que se traducen en violaciones a derechos humanos, como es el caso de las detenciones que se analizan en seguida:

Detención de Agustín Luna Valencia, Isaías Ambrosio Ambrosio, Manuel Nicandro Ambrosio José, Emiliano José Martínez, Luis José Martínez y Elpidio Ramírez García.

Según parte informativo número 131, de fecha 26 de septiembre de 1996, elementos de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, a las 4:00 horas localizaron a las citadas personas en el cruce de Jalatengo y el camino a San Agustín Loxicha, cuando se percataron que uno de ellos, de nombre Elpidio Ramírez García, pretendió correr y arrojó hacia algunos arbustos un cuaderno que contenía datos del grupo armado; asimismo, el resto de las personas refirió tener datos sobre la existencia del "EPR", por lo que los trasladaron ante el agente del Ministerio Público, y fueron presentados a las 8:30 horas de ese día, sin embargo, según parte informativo número 133, de la misma fecha, la citada corporación policial refiere que en cumplimiento a una orden de detención emitida por el agente del Ministerio Público en la indagatoria 406/996, las referidas personas fueron detenidas a las 17:30 horas en Bahías de Huatulco, en la parada de microbuses que van a San Pedro Pochutla.

De acuerdo al primer informe de la referida corporación, no se desprende que se encuentren acreditados los supuestos que señala la ley para detener a una persona sin mandamiento escrito de autoridad competente, ya que los elementos policíacos refieren que fueron "presentados" ante el Ministerio Público, e incluso éste, en su acuerdo de las 8:30 horas de la citada fecha, en la indagatoria 406/996, hace constar la recepción del parte informativo y las citadas personas; sin embargo, al tomarles su declaración ordenó hacerles de su conocimiento las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como si les estuviera tomando declaración como indiciados.

Por otro lado, no existe constancia en la averiguación previa que determine si quedan retenidos o detenidos, ni que señale en qué momento quedaron en libertad; sin embargo, de manera posterior a su “presentación” y declaración ministerial se libró una orden de detención en la cual se señala que los detuvieron más tarde. Incluso los agraviados manifestaron en su queja que fueron detenidos a las 4:30 horas, pero jamás señalan haber sido puestos en libertad y que posteriormente fueron nuevamente detenidos. Como puede observarse, la mecánica que se desprende de las constancias analizadas permiten acreditar una detención arbitraria y por ende violatoria de derechos humanos, ya que son detenidos y puestos a disposición de la autoridad ministerial, con carácter de “presentados”, y señalan que tenían “información relativa al grupo armado”, sin que mediara una citación formal emitida por la autoridad ministerial en apego al Código de Procedimientos Penales para el estado de Oaxaca, además de que fueron declarados como indiciados, sin que existiera previamente un acuerdo para ser considerados como tales.

Adicionalmente, existe una contradicción entre los partes informativos 131 y 133 rendidos por agentes de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, de fecha 26 de septiembre de 1996, ya que en el primero se señala que Emiliano José Martínez y otros fueron detenidos a las cuatro de la mañana en el cruce de Jalatengo y el camino que conduce a San Agustín Loxicha; sin embargo, en el segundo se refiere que fueron detenidos en Bahías de Huatulco, a las 17:30 horas, con motivo de la orden de detención librada en la indagatoria 406/996. También es importante establecer que existe una constancia ministerial del 26 de septiembre de 1996, de las 8:30 horas, relativa al parte informativo 131, en la que se presentan a Emiliano José Martínez y otros; sin embargo, el Ministerio Público libra de manera posterior, a las 16:00 horas de la fecha, una orden de detención en contra del agraviado. Lo anterior, contradice también lo señalado por el agraviado en el sentido de que lo detuvieron a las 9:15 horas del 25 de septiembre de 1996.

Tal y como ha quedado vertido, y esto en relación con los elementos de la Policía Judicial del Estado, si bien es cierto tienen como función la persecución de los delitos bajo el mando inmediato y directo del Ministerio Público, también lo es que ello no les autoriza a detener a persona alguna por encontrarse en “actitud sospechosa” o “marcado nerviosismo”; ya que también su deber es el de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, principalmente de aquellas en cuyo arresto o detención intervengan. Las actitudes “sospechosas” o “marcado nerviosismo”, no constituyen evidencias que denoten la comisión de un ilícito.

En efecto, ha sido criterio de esta Comisión Nacional que no es posible afirmar que las actitudes “sospechosas” o “marcado nerviosismo” sean la evidencia por la cual los elementos policíacos tengan noticia de un delito o se percaten

de la existencia del mismo, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes puedan legalmente proceder a detener a cualquier persona porque se encontraba en la comisión de un flagrante delito, o a realizarle una revisión o interrogatorio, ya que se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito. Lo anterior, atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 constitucional, anteriormente citado.

Las incongruencias e imprecisiones referidas por el agente del Ministerio Público, originan duda respecto de las circunstancias de detención de los agraviados, aunado al hecho de que, como se mencionó, aun cuando hubieran sido remitidos ante el agente del Ministerio Público con carácter de “presentados” para declarar en torno a los hechos materia de la indagatoria, debió haber existido una citación emitida conforme a derecho, con lo que queda acreditado que su detención se realizó de manera arbitraria, violando así sus derechos humanos.

Detención de Gregorio Ambrosio Antonio y Eleuterio Hernández García

La Policía Judicial del Estado, a través de su parte informativo número 154, del 15 de octubre de 1996, refirió al agente del Ministerio Público, que con base en su oficio de investigación 451, del 14 de mismo mes, derivado de la averiguación previa 447/996, se entrevistaron con Gregorio Ambrosio Antonio, Eleuterio Hernández García y Fulgencio Almaraz Martínez, quienes proporcionaron datos para esclarecimiento de los hechos, y “por su propia voluntad” decidieron comparecer a rendir su declaración, motivo por el que los presentaron ante el representante social, quien mediante acuerdo del 15 de octubre de 1996, ordenó que se tomara la declaración de los presentados; sin embargo, al rendir su declaración ministerial a esas personas “se les exhortó” y se les hizo de su conocimiento las garantías del artículo 20 constitucional, y se le designó de inmediato un defensor de oficio, lo que resulta contradictorio, pues inicialmente pareciera que se presentan a rendir declaración como testigos y posteriormente se les da tratamiento de indiciados.

En otro acuerdo de esa fecha, el agente del Ministerio Público señaló que Gregorio Ambrosio Antonio y Eleuterio Hernández García, siendo exhortados manifestaron haber participado en los hechos de 29 de agosto de 1996, en Santa Cruz Huatulco, motivo por el cual libró orden de detención en su contra, girando un oficio el 15 de octubre de 1996 al comandante de la Policía Judicial de Bahías de Huatulco, el cual contenía dicho mandamiento, y el 16 del mismo mes y año, la citada corporación los puso a su disposición.

Lo anterior resulta irregular, toda vez que la Policía Judicial los presentó ante el Ministerio Público para que declararan y aportaran datos o elementos para integrar la averiguación previa; sin embargo, éste les tomó su declaración en calidad de inculpados, tan es así que los exhortó, les nombró defensor de oficio y les hizo de su conocimiento las garantías de que goza todo indiciado, aunado a lo anterior, no existe constancia de que las citadas personas hayan sido puestas en libertad después de haber declarado.

De lo anterior se infiere que las mismas personas a partir del momento que rindieron su declaración estuvieron retenidas, situación que pretendió justificar el agente del Ministerio Público emitiendo con posterioridad, mediando tan solo horas de diferencia, una orden de detención, la cual “cumplimentó” la Policía Judicial. La actuación ministerial es violatoria de derechos humanos, toda vez que privó de la libertad a dos personas sin que se actualizaran las hipótesis que establece la Constitución Política en su artículo 16, así como la ley adjetiva del estado de Oaxaca, para llevar a cabo una detención; es decir, que se encontraran en la comisión flagrante de un delito, o bien, que existiera orden de aprehensión o de detención emitida legalmente.

Detención de Arnulfo Estanislao Ramírez Santiago y Cirilo Ambrosio Antonio.

El agente del Ministerio Público de Bahías de Huatulco, el 1 de septiembre de 1996, emitió una orden de detención en contra de Cirilo Ambrosio Antonio y Arnulfo Estanislao Ramírez Santiago, en la indagatoria 367/996, en la que existe un parte informativo de esa fecha mediante el cual la Policía Judicial del estado pone a disposición del Ministerio Público a las citadas personas en cumplimiento de la orden de detención; sin embargo, es conveniente señalar que en autos de la citada averiguación previa, también se encuentra agregado un dictamen en química forense relativo a la prueba de rodizonato de sodio que les fue practicada a Cirilo Ambrosio Antonio y Arnulfo Estanislao Ramírez Santiago, el 31 de agosto de 1996, es decir un día antes de que el representante social acordara el mandamiento de detención, por lo que al igual que a otros casos que se han precisado, la autoridad ministerial privó de la libertad a dos personas sin que se actualicen los supuestos que prevé el artículo 16 constitucional, el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 23 Bis A del Código de Procedimientos Penales para el estado de Oaxaca, por lo que resultan evidentes violaciones a los derechos fundamentales de dichas personas.

Detención de Benito Almaraz Enriquez, Miguel Ranulfo López Almaraz e Hidelberto Antonio Almaraz.

De constancias que obran en la averiguación previa 2487(P.J.)/96, se desprende que elementos de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, al realizar un recorrido por algunas calles de la capital de la citada entidad federativa, y al circular frente a una radiodifusora, de su interior salió una persona de sexo masculino que les pidió auxilio señalando que dos personas que iban corriendo por la calle los habían obligado a transmitir por radio un comunicado del autodenominado Ejército Popular Revolucionario, por lo que iniciaron su persecución; dichas personas penetraron a una casa marcada con el número 915 de la calle de Rufino Tamayo, motivo por el que, para llevar a cabo su detención, el personal policial ingresó a ese domicilio, en cuyo interior encontraron a otro individuo más de los que perseguían, así como propaganda subversiva; todos ellos fueron puestos a disposición del Ministerio Público.

Al respecto, cabe señalar que para penetrar a un domicilio se requiere que previamente exista un mandamiento judicial que lo autorice; sin embargo, el Código de Procedimientos Penales, en el artículo 386, contiene una excepción al respecto y limita su aplicación exclusivamente al Ministerio Público en los casos de que el propio ocupante o morador así manifieste su conformidad, lo cual en el presente caso no hay constancia de que hubiese ocurrido, e incluso la policía judicial realizó en el interior del referido domicilio las detenciones de Hidelberto Antonio Almaraz, Miguel Ranulfo López Almaraz y Benito Almaraz Enriquez.

Caso de Odilón Ambrosio Antonio

Diversas organizaciones no gubernamentales presentaron una queja ante esta Comisión Nacional señalando que el 19 de julio de 1997, en un operativo realizado en la comunidad de Magdalena Loxicha, por 40 policías judiciales del estado de Oaxaca, fue detenido el menor Odilón Ambrosio Antonio, que estuvo “desaparecido” 14 días, y fue golpeado y amenazado, para finalmente dejarlo en libertad en la central camionera de la ciudad de Oaxaca.

En atención al informe solicitado con motivo de la queja interpuesta el 27 de enero de 1998, el entonces procurador general de Justicia del estado de Oaxaca, licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, comunicó a esta Comisión Nacional que en los libros de Gobierno de la Subprocuraduría Regional de

Justicia de la Costa “no se encontró antecedente alguno que se relacione con la integración de averiguación previa o detención del menor antes citado”.

Por otro lado, en la integración del expediente de queja existen constancias de las que se desprende que el agente del Ministerio Público del fuero común en Bahías de Huatulco, con fecha 17 de octubre de 1996, consignó la averiguación previa 447/996 ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa Cruz Huatulco, para ejercitar acción penal en contra de Odilón Ambrosio Antonio como probable responsable en la comisión de diversos delitos. Asimismo, se advierte que fue cancelada una orden de detención librada en su contra en la averiguación previa 89/98, en virtud de la promulgación de la Ley de Amnistía del estado de Oaxaca.

Adicionalmente, en autos de la causa penal 79/97 del Juzgado Primero de Distrito, con residencia en la ciudad de Toluca, estado de México, instruida en contra de Amadeo Valencia Juárez y otros, obra el oficio de fecha 26 de noviembre de 1997, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a dicho juzgado, por el cual ofrece como prueba documental un videocasete titulado “Odilón Ambrosio, integrante del E.P.R. 20-julio-97”; asimismo, ofreció la testimonial a cargo de dicho individuo, a efecto de que proporcionara datos sobre los hechos ocurridos el 29 de agosto de 1996 en la Crucecita, Huatulco, lo cual genera duda respecto a la procedencia o motivo por el cual la autoridad contaba con una filmación del agraviado.

Como puede observarse, si bien resultó imposible acreditar los hechos denunciados, la información proporcionada por el entonces procurador general de Justicia del estado de Oaxaca fue imprecisa, al negar que en sus archivos hubiese información respecto al menor Odilón Ambrosio, y genera dudas sobre la veracidad de la misma.

En los casos de las detenciones de Abraham García Ramírez, Alfonso Antonio Ruiz, Alvaro Sebastián Ramírez, Andrés Enríquez Hernández, Aquileo Ruiz Ramírez, Baldomero Enríquez Santiago, Bulmaro José Juárez, Catalina Antonio Rodríguez, Celso Almaraz Martínez, Donaciano Valencia Juárez, Donato José Ruiz, Donato Martínez Almaraz, Eleno Hernández Almaraz, Eloy Hugo Almaraz Silva, Eustorgio Almaraz García, Eutimio José Martínez, Fortino Enríquez Hernández, Guadalupe López Luis, Irineo Ortega Antonio, Jacinto Almaraz García, Juan Martínez Martínez, Justino Hernández José, Leonardo Hernández Martínez, Marcos Antonio Juárez, María Estela García Ramírez, Mario Ambrosio Martínez, Máximo Pacheco Alonso, Máximo Sebastián Juárez, Odilón Ambrosio Antonio, Pedro Santiago Enríquez, Rafael Ambrosio

Hernández, Salomón Sebastián Hernández y Santiago Antonio Antonio, con la información con la que contó esta Comisión Nacional no se acreditó su detención ilegal, ya que no se obtuvieron constancias que corroboraran los hechos denunciados.

B. Acusaciones

Derivado de los acontecimientos de La Crucecita, sucedidos en agosto de 1996, se señaló como responsables de las conductas delictivas a pobladores de la Región Loxicha, imputándoles diversos delitos, a saber: terrorismo, conspiración, asociación delictuosa, rebelión, homicidio calificado, tentativa de homicidio, lesiones calificadas, robo, privación ilegal de la libertad, acopio de armas y sabotaje.

Fue recurrente en las quejas recibidas ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el señalamiento de que los inculpados se manifestaron inocentes de las acusaciones que les realizaba la autoridad indicando, en general, y que estaban siendo objeto de imputaciones dolosas para relacionarlos con los actos cometidos por el grupo armado autodenominado Ejército Popular Revolucionario.

Sobre el particular, resulta pertinente establecer que ha correspondido de manera exclusiva a las autoridades jurisdiccionales que han conocido de los múltiples procesos penales correspondientes, resolver sobre la responsabilidad penal de las personas que en su oportunidad fueron acusadas por las autoridades encargadas de la procuración de justicia, por lo que esta Comisión Nacional se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, conforme lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, se observaron algunos patrones en el actuar de las autoridades ministeriales derivadas de la instrumentación de las acusaciones que se realizaron que resulta pertinente señalar.

Se observa que en algunos casos la autoridad que de manera inmediata conoció de los hechos delictivos fue el Ministerio Público del fuero común, que integró incluso diversas averiguaciones previas, incluyendo los delitos del fuero federal, y ante la no atracción por parte de la Procuraduría General de la

República por el concurso de delitos y la no actuación por lo que hace a los delitos del fuero federal, continuó integrando “en auxilio” de la justicia federal, y consignó las averiguaciones previas ante juzgados del fuero común. Por su parte, los jueces del fuero común, ante las consignaciones efectuadas, emitieron los autos de formal prisión y, en ocasiones, órdenes de aprehensión, y posteriormente a dichas actuaciones declinaban competencia a favor de la justicia federal, radicándose las causas respectivas ante los juzgados de distrito correspondientes.

Esta Comisión Nacional cuenta con el caso contenido en la averiguación previa 447/996, derivada de la diversa número 406/996 con motivo de las averiguaciones 367/996 y 372/996, iniciada el 14 de octubre de 1996 en contra de quien o quienes resulten responsables de los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, daño en propiedad ajena, privación ilegal de la libertad, robo, robo de uso, tentativa de homicidio, acopio de armas, terrorismo, sabotaje, conspiración y asociación delictuosa.

En la citada averiguación, el Ministerio Público del fuero común consideró que de dichas conductas ilícitas surgió un concurso real de delitos conexos, por lo que llegó a la conclusión de que “resulta competente para conocer del mismo la autoridad Judicial Federal” y, por lo tanto, aplicables las disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales; sin embargo, considerando que “la fiscalía federal ha estado de acuerdo en que el conocimiento de éste (sic) asunto se encuentre constituido en esta representación social del fuero común como se corrobora con el consentimiento que por escrito existe al respecto... evidentemente resulta innecesario que nuevamente dicha fiscalía federal otorgue su consentimiento para que se siga conociendo de ésta, toda vez que se trata de los mismos hechos aunque se trate de personas distintas...”.

Con base en dicho razonamiento, el Ministerio Público del fuero común determinó seguir conociendo de la totalidad de los delitos, del orden federal y común, hasta determinar la averiguación previa y resolver sobre la situación jurídica de las personas detenidas y demás inculpados.

Al respecto, en la averiguación previa número 367/96, iniciada de manera inmediata en el fuero común con motivo de los actos violentos perpetrados en La Crucecita, Bahías de Huatulco, Oaxaca, sucedidos el 29 de agosto de 1996, consta el oficio 1078, de fecha 30 de agosto del mismo año, girado por el agente del Ministerio Público de la Federación en La Crucecita, Huatulco, Oaxaca, licenciado David Ocejo García, por el cual le informa al Ministerio Público del fuero común que en atención a su diverso por el cual le comunicó

el inicio de la averiguación referida, en la cual se presume la existencia de delitos del orden federal, esa representación social "...toda vez que se trata de hechos delictuosos considerados como graves por la Ley y que afectan la seguridad nacional... está de acuerdo en que se practiquen todas las diligencias que sean necesarias en auxilio del Ministerio Público de la Federación... bajo su más estricta responsabilidad".

Sobre el particular, se observó que el oficio por el cual el Ministerio Público Federal se abstuvo de conocer de los hechos que pudieran constituir delitos federales no se encuentra fundado ni motivado, y no queda claro el fundamento legal para ello; ser obligación de dicho órgano la persecución de delitos federales, resulta además cuestionable que haya motivado tal determinación en que los hechos delictivos eran graves y se afectaba la seguridad nacional, cuando precisamente esas circunstancias pudieran haber sido tomadas en consideración para lo contrario, es decir, para ejercer la facultad de atracción ante la concurrencia de delitos.

Ahora bien, independientemente de la omisión de la Procuraduría General de la República, se considera que el Ministerio Público del fuero común actuó en exceso al conocer de delitos federales sin facultades, basándose en el mencionado consentimiento otorgado en otra averiguación previa.

Por otro lado, también se tiene constancia del inicio de la averiguación previa HUA/083/96, con fecha 29 de agosto de 1996, ordenada por el mismo agente del Ministerio Público de la Federación en La Crucecita, Bahías de Huatulco, Oaxaca, licenciado David Ocejo García, en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión de delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, homicidios, lesiones y demás que resulten, perpetrados por el grupo de personas que dijeron pertenecer al autodenominado Ejército Popular Revolucionario ese mismo día. Cabe mencionar que entre las instalaciones que fueron atacadas se encuentra precisamente las que ocupaba esa agencia del Ministerio Público Federal.

Como puede observarse, el día en que se giró el citado oficio, por el cual el Ministerio Público Federal manifestó que el del fuero común continuara conociendo "en auxilio", éste fue emitido cuando ya había ordenado el inicio de una averiguación previa por los mismos hechos, por lo que resulta notoriamente incongruente.

Lo anterior provocó que se generará una duplicidad de averiguaciones y, por ende, procesos penales, derivados de los ataques perpetrados por el autodenominado Ejército Popular Revolucionario en la región, y ocasionó además que se instrumentaran las averiguaciones con criterios no homogéneos, privando en algunos casos orden y anarquía en las actuaciones tendentes a la procuración de justicia.

En efecto, de las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional se desprende que hubo personas que, por los mismos hechos relacionados con el grupo armado, fueron sujetos a varios procesos, ante los distintos fueros por distintos delitos, como es el caso de Eleno Hernández Almaraz quien enfrentó, ante el fuero federal, las causas 56/98 y 79/97 y ante el fuero común, las causas 24/97,85/97 y 101/97.

Asimismo, se tiene documentado que hubo personas a las que incluso se les instruyeron procesos en ambos fueros por el mismo delito, en específico, el delito de conspiración, tal como ocurrió en los expedientes 77/996 ante el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Oaxaca y 24/98 ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pochutla, Oaxaca, ambos en contra de Abraham García Ramírez, Agustín Luna Valencia y Gaudencio García Martínez, pues en ambos procesos se les imputó el delito señalado.

Llama la atención el caso de Zacarías Pascual García López, actualmente interno en el reclusorio de Villa de Etla, Oaxaca, a quien se le instruyó proceso en el expediente 24/98 ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pochutla, Oaxaca, por los delitos de invitación a la rebelión y conspiración, y ante el fuero federal, los expedientes 13/97, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Oaxaca por los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio, lesiones calificadas, robo, robo de uso, privación ilegal de la libertad, daño en propiedad ajena, acopio de armas, sabotaje, terrorismo, conspiración y asociación delictuosa y el 77/996 ante el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Oaxaca por los delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio, lesiones calificadas, robo, robo de uso, privación ilegal de la libertad, acopio de armas, sabotaje, rebelión, terrorismo, conspiración y asociación delictuosa.

En el caso particular se observa que se duplicó el ejercicio de la acción penal, aun ante el fuero federal, ya que se consignó la averiguación previa 367/96 por la entonces directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, dando origen a la causa penal 77/96 del Juzgado Quinto de Distrito, y la averiguación previa 2413/96 por el agente del Ministerio Público del fuero común en Santa María

Huatulco, Oaxaca, que dio origen a la causa penal 13/97 del Juzgado Cuarto de Distrito, duplicándose así los delitos de homicidio calificado, daño en propiedad ajena, privación ilegal de la libertad y robo en ambas averiguaciones.

Al respecto, cabe citar la siguiente tesis jurisprudencial:

“Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, segunda parte-1, enero a junio de 1990

página: 322

ORDEN DE APREHENSIÓN VIOLATORIA DE GARANTÍAS, CUANDO SE BASA EN HECHOS QUE SON MATERIA DE OTRO PROCESO PENAL INCOADO CONTRA EL MISMO INculpADO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, nadie debe ser juzgado dos veces por el mismo delito, por lo que la orden de aprehensión que se dicta apoyándose en hechos por los cuales el agente del Ministerio Público ejerció con anterioridad acción penal y por los que incluso se sigue proceso en contra del inculpado; resulta violatoria del dispositivo legal invocado, no obstante que la misma reúna los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la citada Carta Magna, ya que se le pretende enjuiciar respecto de hechos que están siendo juzgados en otro proceso penal, situación que expresamente prohíbe el numeral citado en primer término.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 37/90. Julio Cruz García. 20 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Reza Saldaña. Secretario: Martín Guerrero Aguilar.”

“Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

tomo: viii, octubre de 1998

tesis: I.3o.P.35 P

página: 1171

NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 595/97. Francisco Valdez Cortazar. 16 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias."

Con independencia de que es la autoridad jurisdiccional la única facultada para resolver sobre la responsabilidad penal del acusado y, en su caso, sobre la posible violación a la garantía contenida en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe ser juzgado dos veces por el mismo delito, en el asunto mencionado, el Ministerio Público, como institución única e indivisible, violentó los derechos humanos del indiciado a la seguridad jurídica, dificultando su defensa, al verse obligado a enfrentar dos procesos por las mismas conductas, duplicando el riesgo a incurrir en errores de procedimiento que le perjudicaran, sujetarse a criterios posiblemente no homogéneos ante distintos juzgadores, entre otros efectos atentatorios de su esfera jurídica.

C. Lesiones, malos tratos y tortura

En las múltiples quejas y testimonios presentados a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durante el periodo comprendido entre 1997 y 2000, en ocasiones por los propios agraviados y en otras por organizaciones no gubernamentales, se denunciaron lesiones, malos tratos e incluso tortura por parte de las autoridades y de algunos particulares “entregadores” que mencionan que participaron en las detenciones o que obtuvieron las declaraciones y confesiones de diversos acusados de los acontecimientos sucedidos en Bahías de Huatulco, Oaxaca, relacionados con el autodenominado Ejército Popular Revolucionario.

Las versiones contenidas en las quejas no aportan datos precisos que permitan establecer la identidad de quienes presuntamente cometieron esas conductas violatorias a derechos humanos, y en ocasiones, por la propia dinámica en que refieren se dieron los hechos, ni siquiera se identifica el cuerpo policiaco o autoridad a la cual se le atribuyen, mencionando en general, la participación de policías judiciales y preventivos del estado de Oaxaca, policías judiciales federales y miembros del Ejército Mexicano.

De las constancias recabadas se apreciaron los casos de Alberto Antonio Antonio, Gregorio Enríquez Martínez o Ricardo Martínez Enríquez, Hermenegildo Martínez Valencia, Januarío Crispín Almaraz Silva, Octaviano Hernández Pacheco, Prisciliano Enríquez Luna, Roberto Antonio Juárez y Virgilio Cruz Luna en que de las certificaciones oficiales de integridad física se desprenden algún tipo de lesiones.

Destaca que las lesiones que presentaron Roberto Antonio Juárez, Virgilio Cruz Luna y Prisciliano Enríquez Luna fueron materia de la averiguación previa 311/97 por la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, de la cual se realizan consideraciones en el análisis de la averiguación previa número 311/97, en el apartado “E” Denuncias contra la autoridad, en el presente informe.

También se documentó el caso del señor Gregorio Enríquez Martínez o Ricardo Martínez Enríquez que presentó una lesión consistente en herida

causada por proyectil de arma de fuego; sin embargo, de las constancias obtenidas, en particular la propia declaración del lesionado, y las de los elementos militares, se desprende que dicha lesión fue producida durante el enfrentamiento armado que sostuvo con personal militar que le dio persecución a partir de los hechos de la Crucecita el 29 de agosto, para su detención.

Cabe mencionar que esta Comisión Nacional no contó con la totalidad de las certificaciones médicas que solicitó para la debida integración de los expedientes de queja respectivos, dado que mediante oficio número 007264, del 28 de septiembre de 2001, el director de Prevención y Readaptación Social del estado de Oaxaca informó que en algunos casos no se encontró el certificado médico de ingreso de los internos, debido a que en los años de 1997 y 1998 se suscitaron hechos violentos en la Penitenciaría Central del estado, en los que fueron destruidos algunos expedientes administrativos y diversos documentos.

Igualmente, mediante oficio DH/7576 del 24 de octubre de 2001, la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca informó que de 11 detenidos sobre los que se solicitó esa información y que se les instruyó proceso en el fuero común, no obraba fe de su integridad física “antes ni después de su detención por parte de la autoridad ministerial en virtud de que éstos fueron detenidos en cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas dentro de las causas penales”.

Por otro lado, la denotación de la tortura como violación de derechos humanos comprende “cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, realizada directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular, con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero información, confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada”.

En el caso que nos ocupa, aun y cuando en 46 quejas se denunciaron conductas que pudieran materializar los supuestos contenidos en el concepto de tortura enunciado, ya que refirieron haber sido golpeados o amenazados con el objeto de que firmaran sus confesiones o bien, “hojas en blanco”, con las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional no resulta posible acreditar dichas conductas fehacientemente, ya que en todos los casos las autoridades niegan las imputaciones realizadas y no se cuenta con mayores elementos de prueba al no haber sido posible obtener la información completa

respecto de su estado físico ni contar con otras pruebas circunstanciales que robustecieran las quejas presentadas.

Respecto de las personas en que se documentó que presentan algún tipo de lesión, como se mencionó con anterioridad, no se logró establecer la causa u origen de las mismas, no siendo posible afirmar que se hayan causado con el fin de obtener información o confesión o con el propósito de castigar, no reuniéndose los elementos necesarios para poder afirmar categóricamente que se trataron de casos de tortura; sin embargo, es deber de la autoridad ministerial investigar y esclarecer aquellos casos en que fueron denunciadas dichas conductas.

D. Privaciones ilegales de libertad

Entre las denuncias generales realizadas por organizaciones no gubernamentales y representantes sociales ante la opinión pública, se encuentra la de desapariciones forzadas sucedidas en la Región Loxicha a partir de los acontecimientos de agosto de 1996.

En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se cuenta con las quejas relativas a los casos de los señores "A" y "B", de quienes se omiten sus nombres con objeto de no revelar su identidad por así haber sido solicitado expresamente.

En las quejas mencionadas se señaló, en síntesis, que los señores "A" y "B" fueron detenidos arbitrariamente, privados de su libertad por más de seis meses y torturados por supuestos agentes de la Policía Judicial Federal, de la Policía Judicial del estado de Oaxaca y elementos del Ejército Mexicano.

En su declaración ministerial, "B" refirió que el 20 de julio de 1997 salió de su domicilio a conseguir trabajo, y cuando se encontraba en la plazuela "Porfirio Díaz", cuatro o cinco individuos vestidos de civil lo agarraron del cuello y lo empujaron al interior de una "combi", le vendaron los ojos y lo trasladaron a un lugar desconocido en donde lo interrogaban con relación a los hechos de la "Crucecita". Que el 17 de abril de 1998, por la madrugada lo sacaron del lugar donde lo tenían y lo fueron a dejar "al monte", estaba desorientado y cuando se dirigía a su pueblo fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado.

Durante la declaración preparatoria de "A", del 14 de abril de 1998, manifestó que su detención fue el 20 de julio de 1997, cuando salió a buscar trabajo cerca del parque del amor, se encontró con "B" con quien se puso a platicar y en ese momento se presentaron los agentes de la policía vestidos de civil quienes los detuvieron llevándoselos en una "combi" y desde esa fecha hasta el 13 de abril de 1998 estuvo desaparecido, ignorando el lugar donde estuvo privado de su libertad, para luego ser llevado a un reclusorio.

Dichas versiones fueron confirmadas por los agraviados "A" Y "B", ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en visitas de trabajo efectuadas en el estado de Oaxaca, el 24 de abril y 9 de noviembre, ambas de 1998, respectivamente, proporcionando mayores detalles sobre sus desapariciones. Cabe mencionar que en dicha visita de trabajo el señor "A" solicitó al personal de esta Comisión confidencialidad por temor a represalias.

Los hechos referidos dieron origen a las averiguaciones previas número 6810/97, "en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión del delito que resulte", y 6811/97, "en contra de quien o quienes resulten como probables responsables de los tipos penales de los delitos de privación ilegal de la libertad, tortura, lesiones y demás que se configuren", cometidos en agravio de "A" y "B", iniciadas en la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, con motivo de las denuncias presentadas por sus esposas, con fecha 17 de septiembre de 1997 y el 9 del mismo mes y año, respectivamente.

En ambas averiguaciones previas se acordó archivarlas en estado de reserva, con fecha 30 de noviembre de 1998, al considerar que no existían suficientes elementos para acreditar los hechos denunciados.

De la revisión efectuada a las indagatorias señaladas, se observa que resultan deficientes las diligencias llevadas a cabo por la representación social ya que, en general, se limitaron a recabar las declaraciones ministeriales de los pasivos del delito y los informes sobre las detenciones de los agraviados.

En efecto, se considera que la autoridad ministerial debió haber profundizado en el esclarecimiento de la mecánica y circunstancias precisas en que se dieron las detenciones oficiales, ya que los partes informativos rendidos por los agentes que supuestamente detuvieron a los agraviados, fundando su

actuar en que lo realizaron en cumplimiento a órdenes de aprehensión, no arrojan mayores datos sobre las circunstancias en que se sucedieron las mismas, pudiendo partir de esos hechos para esclarecer el lugar en el que se encontraban los denunciados con anterioridad a la detención que se encuentra documentada, solicitando a los agentes judiciales ampliación sobre las circunstancias precisas de sus respectivas detenciones e interrogarlos con la profundidad que los casos ameritan y así estar en mayor posibilidad de allegarse de los elementos necesarios que permitan llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos denunciados.

En ambos casos las presuntas privaciones ilegales de libertad de los agraviados se da en la misma fecha, 9 meses antes de su formal detención, para posteriormente ser encontrados por la autoridad, en lugares distintos, con apenas 5 días de diferencia, y ambos relacionados en una causa penal por un homicidio que había sucedido en 1989, aproximadamente nueve años antes, causando extrañeza que la averiguación previa 554/89, que fue el motivo de sus detenciones, permaneció inactiva tanto tiempo y fue reactivada a partir de los hechos relacionados con el grupo armado.

Aunado a la posible privación ilegal de libertad de los agraviados, cabe mencionar que tampoco se documentó debidamente el aspecto de la tortura, ni la ilegalidad de las detenciones, que sí se tienen documentadas y de las cuales se observa que resulta sumamente cuestionable la mecánica de las mismas, puesto que en ambas se menciona haberlos detenido por actitud sospechosa y nerviosismo ante la presencia de los elementos policíacos, que los interrogaron sobre su identidad y que posteriormente verificaron “por radio” la existencia de órdenes de aprehensión en su contra, lo cual, ha sido considerado por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos como detención arbitraria en la Recomendación General 02, emitida el 19 de junio de 2001.

Llama la atención que en las constancias de la averiguación previa 6811/97 obra un dictamen psicológico emitido por la Psicóloga Aradna Martínez Hernández, perito psicóloga de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, de fecha 20 de abril de 1998, en que establece que “B” sufre de “trastorno por estrés postraumático en su fase crónica” debido “a la exposición del acontecimiento estresante y extremadamente traumático vivido”, sugiriendo que debe ser apoyado con tratamiento psicológico mediante “terapia breve y de emergencia”. Asimismo, se encuentra el seguimiento terapéutico hasta el 24 de noviembre de ese mismo año, en que esa perito psicóloga reportó que aún presentaba secuelas psicológicas que alteraban su estabilidad emocional.

No obstante, se observa que en la determinación de reserva de la citada averiguación previa, el representante social no toma en consideración el estrés postraumático que fue detectado en "B", limitándose a señalar sobre el particular que el dictamen se encuentra agregado a las actuaciones y "dando cumplimiento a su sugerencia, se ordenó dar tratamiento psicológico".

Sobre el particular, si bien el hecho de que el agraviado presente alteración emocional compatible con la privación ilegal de libertad que menciona haber sufrido no es prueba plena para acreditarla, sí constituye un indicio que, concatenado con otros elementos de prueba, pudieran acreditar los hechos delictivos denunciados, situación que confirma la deficiencia en la actuaciones de la averiguación previa por parte de la autoridad ministerial, correspondiendo a dicha autoridad integrar debidamente las averiguaciones señaladas y determinarlas conforme a derecho, tomando en consideración las reflexiones realizadas en el presente capítulo y valorando la posibilidad de aplicar el Protocolo de Estambul "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", presentado a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Cabe mencionar que respecto de la posible participación de elementos del Ejército Mexicano, en su oportunidad se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia Militar, la cual negó categóricamente los actos violatorios a derechos humanos, mencionando que en ningún momento personal militar participó en los actos materia de la queja, dado que de la revisión realizada en los archivos de los mandos territoriales correspondientes no encontraron antecedentes sobre el particular, observándose que no se inició averiguación previa alguna en esa institución.

De la misma manera, en su momento, el entonces director general de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República informó que elementos de la Policía Judicial Federal no participaron en las detenciones de los agraviados.

E. Irregular integración de averiguaciones previas

Derivado de las acusaciones y detenciones en contra de indígenas de la Región Loxicha, fueron presentadas diversas denuncias por hechos probablemente constitutivos de delitos imputados a las autoridades con motivo de presuntos excesos en la actuación de las mismas.

Ha sido reclamo ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos por parte de integrantes de la Organización de Pueblos Indígenas Zapotecos, A.C. el que no se han esclarecido los delitos cometidos contra la población indígena de la Región Loxicha, indicando que las investigaciones contienen un “sinnúmero de irregularidades” .

En tal virtud, se efectuó una revisión de 14 averiguaciones previas de las que esta Comisión Nacional tuvo conocimiento que habían sido iniciadas con motivo de denuncias presentadas por indígenas de la Región Loxicha ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca por conductas presuntamente constitutivas de delitos cometidas en su agravio.

En general, se observó que en la integración de las indagatorias respectivas la autoridad ministerial efectuó una irregular integración de las averiguaciones al haber omitido realizar diligencias o haberlas efectuado de manera negligente, todo ello tendente al esclarecimiento de los hechos y deslinde de las responsabilidades respectivas.

De la revisión que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó a algunas averiguaciones previas radicadas en la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca cabe realizar, por su relevancia, las siguientes consideraciones:

Caso del homicidio del señor Pedro Hernández Monjaraz

Con motivo del homicidio cometido en agravio de Pedro Hernández Monjaraz, sucedido el día 9 de mayo de 1997, en las inmediaciones de la población de Río Granada, San Agustín Loxicha, Pochutla, Oaxaca, se dio inicio a la averiguación previa número 100/97 en la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca.

En el escrito de denuncia presentado por Riquilda Hernández Martínez, hija del occiso indicó, entre otros aspectos, que policías judiciales en compañía de elementos del ejército mexicano y de varios entregadores, allanaron su domicilio, los interrogaron sobre armas, le profirieron amenazas, golpeándola e insultándola, y cuando su papá caminaba hacia el monte, empezó una

balacera “por parte de los entregadores..., y el comandante les decía: mátenlo”.

La autoridad ministerial recabó el oficio número 16, de fecha 9 de mayo de 1997, mediante el cual elementos de la Policía Judicial del estado de Oaxaca rinden parte informativo sobre los hechos, manifestando, en síntesis, “que observaron una persona que portaba un arma quien, al percatarse de su presencia comenzó a correr, por lo que le dieron persecución, después de unos momentos se detuvo haciendo fuego sobre ellos, impactándose 4 tiros en el chaleco antibalas de un elemento, por lo que respondieron a la agresión con varios disparos verificando que había fallecido”.

Adicionalmente, consta en la averiguación, entre otras diligencias, la ratificación del parte informativo por parte de los elementos policíacos, fe ministerial y levantamiento de cadáver, necropsia y algunos dictámenes periciales.

Con base en lo anterior, con fecha 24 de marzo de 1998, el agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Subprocuraduría Regional de la Costa resolvió el no ejercicio de la acción penal por no haberse acreditado los elementos del tipo penal de homicidio al considerar acreditada la excluyente de legítima defensa.

No obstante se observa que la actuación ministerial fue deficiente al no haberse agotado dictámenes de especialistas en las siguientes materias:

— En criminalística de campo, que hubiesen aplicado la metodología de investigación científica en el lugar de los hechos, que incluya:

- Protección y conservación del lugar de los hechos.
- Observación criminalística del lugar.
- Fijación del lugar de los hechos (fotográfica, planimétrica y descriptiva).
- Búsqueda y localización de indicios.
- Fijación de indicios (fotográfica, planimétrica, descriptiva y por moldeado).
- Levantamiento, embalaje y etiquetado de indicios.

- Registro de indicios.
- Cadena de custodia de indicios.
- Traslado y entrega al Laboratorio de criminalística de los Indicios.

— En fotografía forense, a fin de que hubiese realizado la correspondiente fijación fotográfica tanto del lugar de los hechos como de los indicios encontrados en él.

— En planimetría, con el fin de que hubiese fijado métricamente el lugar de los hechos y los indicios contenidos en él, incluyendo el cadáver.

— En criminalística, que hubiese efectuado el examen criminalístico de las ropas que portó el ahora fallecido.

— En materia de dactiloscopia, que hubiese realizado el rastreo lofoscópico (dactilar o palmar) a los indicios encontrados en el lugar de los hechos: arma de fuego, casquillo percutido, cartucho organizado, entre otros.

— En materia de balística forense, con relación al examen microcomparativo efectuado entre la bala recuperada de la caja pélvica del cadáver de Pedro Hernández Monjaraz y balas “testigo” obtenidas en disparos de prueba utilizando las armas de fuego que portaron los agentes de la Policía Judicial del estado de Oaxaca que intervinieron en los hechos.

— En materia de criminalística de campo, fotografía y medicina forenses, que hubiesen determinado las correspondientes posiciones víctima-victimario.

Asimismo, con independencia del delito de homicidio, respecto a las conductas denunciadas por Riquilda Hernández, que pudieran derivar en la comisión de delitos como abuso de autoridad, lesiones, amenazas, entre otros, se observa que la autoridad ministerial se limitó a citar a la denunciante para su ratificación sin haberla encontrado, haciendo constar su incomparecencia; sin embargo, no profundizó en los hechos, ni se pronunció respecto a los demás hechos presuntamente delictivos, limitándose en la determinación de la averiguación únicamente al delito de homicidio. Llama la atención que la autoridad manifestó no haber localizado a la denunciante en su domicilio para la citación que le formuló, y sí la localizó, un mes después, para notificarle el acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

En virtud de todo lo anteriormente descrito, se consideran insuficientes las actuaciones ministeriales, por lo cual no se realizó una debida procuración de justicia, generando duda sobre la verdad histórica del desarrollo de los acontecimientos.

Caso de las detenciones de Benito Almaraz Enríquez, Hidelberto Antonio Almaraz y Miguel Arnulfo López y cateo ilegal

Benito Almaraz Enríquez, Hidelberto Antonio Almaraz y Miguel Arnulfo López, el 6 de febrero de 1997, denunciaron ante la autoridad ministerial, en síntesis, que el día 3 de diciembre de 1996 se encontraban en las oficinas de la Coordinadora de Organizaciones Democráticas Populares de Oaxaca, ubicadas en la calle de Rufino Tamayo, en la ciudad de Oaxaca, en compañía de otros compañeros de la Región Loxicha, cuando ingresó un grupo de Policías Judiciales y los detuvieron, llevándoselos a otro lugar, donde los interrogaron bajo amenazas y tortura, logrando que firmaran papeles en blanco, sin poder proporcionar las características de los sujetos que realizaron tales conductas; sin embargo, cuando se les puso a la vista el álbum fotográfico de los policía judiciales, dos de ellos reconocieron a tres elementos.

Con motivo de lo anterior se dio inicio a la averiguación previa número 300/97, en la que obran las declaraciones de Rafael Vásquez Tadeo, comandante de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, y Ezequiel Santiago, jefe de grupo de esa Policía Judicial, quienes coinciden en que el día 3 de diciembre de 1996, aproximadamente a la 19:20 horas, circulaban sobre la calle Macedonio Alcalá cuando vieron corriendo a dos individuos y poco después, frente a las instalaciones de la radiodifusora XEOA, una persona del sexo masculino les indicó que esas personas eran del "E.P.R." y los habían obligado a transmitir un comunicado, por lo que les dieron persecución hasta una casa ubicada en la calle de Rufino Tamayo, donde se refugiaron, por lo que "nosotros también penetramos", agregando que en el interior del domicilio se encontraba otra persona en posesión de propaganda subversiva, procediendo a detener a las tres personas poniéndolos a disposición del ministerio público.

Una vez integrada la averiguación previa, con fecha 23 de septiembre de 2002, el agente del Ministerio Público de la Mesa VI de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica, adscrita a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, acordó el no ejercicio de la acción penal, ya que no quedaron demostrados los elementos del cuerpo de los delitos de abuso de autoridad, amenazas y tortura en agravio de los denunciados, por considerar que la detención se realizó bajo flagrancia equiparada y que los denunciados no presentaron lesiones en los certificados médicos que se agregaron a las actuaciones, además de no haber identificado plenamente a los elementos que supuestamente los amenazaron y torturaron, toda vez que sobre los que sí identificaron se desvirtuó su participación.

Del análisis realizado por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se observan diversas deficiencias en la integración y determinación de la averiguación previa, principalmente en virtud de que el representante social dejó de valorar el allanamiento o ingreso que los mismos elementos policíacos manifiestan haber realizado en el domicilio en que detuvieron a los agraviados, ya que, si bien es cierto que refieren haber realizado la detención de dos de ellos derivado de una persecución material inmediatamente después de haber ejecutado el delito, también lo es que, conforme la versión de los policías judiciales, cuando los detuvieron ya se encontraban en el interior de un domicilio, aunado a que al tercero de los detenidos no indican haberlo perseguido, sino que se encontraba en el interior supuestamente en posesión de material subversivo.

A mayor abundamiento, sobre el ingreso de los elementos policíacos al domicilio indicado no obra constancia alguna de su fundamento jurídico, al no existir orden de cateo, ni quedar demostrado que se cubrieran los extremos previstos en los artículos 385 y 386 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Oaxaca, derivado todo ello en una violación a la garantía de inviolabilidad del domicilio.

Por otra parte, se observan contradicciones en las actuaciones, como lo es el hecho de que el gerente de la Organización Radiofónica de México X.E.O.A., manifestó en su denuncia ante el Ministerio Público que tres personas fueron las que irrumpieron en la radiodifusora, las cuales portaban armas de fuego, por lo que solicitó el auxilio de la patrulla que tripulaban los policías judiciales antes señalados, a quienes les indicó que los “tres individuos que iban corriendo sobre el callejón” eran quienes habían cometido la conducta delictiva, y por otro lado, en el informe de los policías y sus declaraciones, mencionan sólo a dos personas, aunado a que no hacen referencia alguna a las supuestas armas que portaban, sin indicar su existencia ni su aseguramiento.

Adicionalmente, de la declaración de la recepcionista de la radiodifusora, de quien se omite su nombre para preservar su identidad, que fue testigo presencial de los hechos, se desprende que las personas que irrumpieron en las instalaciones de la misma salieron del edificio “casi corriendo”, informándole el gerente y un cobrador que salieron detrás de ellos, que se habían ido hacia un callejón, por lo que “de inmediato llamaron a las diferentes corporaciones policíacas y al Procurador para informarles lo sucedido”, siendo contradictoria con la versión de la supuesta persecución.

Esta Comisión Nacional cuenta con un testimonio aportado por escrito al expediente, suscrito por 21 personas que relatan el cateo realizado a la oficina de la Coordinadora de Organizaciones Democráticas y Populares de Oaxaca del 3 al 4 de diciembre de 1996, en el que mencionan una versión distinta a la que señala la autoridad, en él mencionan, entre otros aspectos, que sin orden de cateo, aprehensión o detención, agentes de la policía judicial del estado de Oaxaca ingresaron en el local donde se encontraban 19 personas, entre ellas menores de edad, y amagando a todas realizaron una revisión de las oficinas llevándose a todos supuestamente a “los separos de la P.G.R.”, y después de interrogarlos los dejaron en libertad, salvo a Miguel Arnulfo Almaraz Valencia, Pedro Almaraz Valencia y Benito Almaraz Enriquez, quienes manifiestan que fueron detenidos.

Conforme las anteriores consideraciones se estima que las actuaciones de la representación social que conoció en su momento esta indagatoria fueron insuficientes, por lo que la determinación de no ejercicio resulta en una deficiente procuración de justicia y provoca que no queden debidamente esclarecidos los hechos denunciados.

Caso del homicidio del señor Celerino Jiménez Almaraz

Con motivo del homicidio de Celerino Jiménez Almaraz, sucedido en un operativo realizado por diversos elementos de la entonces Policía Judicial del estado de Oaxaca con objeto de ejecutar órdenes de aprehensión el 24 de abril de 1997, la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca inició la averiguación previa número 320/97.

Los hechos que dieron origen a la averiguación previa en comento, en su oportunidad, fueron materia de queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, de la que se derivó la recomendación número 16/998 dirigida al licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, entonces procurador general de Justicia del estado de Oaxaca.

Del análisis de la averiguación realizada por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se desprende que, con fecha 26 de septiembre de 2001, el director de Averiguaciones Previas y Consignaciones ejerció acción penal en contra de Lucio Esteban Vásquez Ramírez como probable responsable del delito de homicidio calificado en agravio de Celerino Jiménez Almaraz, dictándose el 9 de octubre de 2001 auto de formal prisión por el juez segundo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro en Oaxaca, con lo que se acredita

que, en el caso particular, la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca actuó conforme sus facultades integrando debidamente la averiguación que tuvo a su cargo.

Cabe mencionar que el inculpado por el homicidio referido, Lucio Esteban Vásquez Ramírez, que en ese entonces fungía como Policía Judicial y posteriormente fue presidente municipal de San Agustín Loxicha, fue señalado recurrentemente como responsable de violaciones a derechos humanos en contra de los habitantes de la región.

En el presente caso resultó evidente la violación al derecho a la vida cometida por Lucio Esteban Vásquez Ramírez, actuando en exceso de su función como elemento de la entonces Policía Judicial del estado de Oaxaca.

Caso de las detenciones, tortura y abusos cometidos en contra de indígenas de la Región Loxicha

Con motivo de las denuncias presentadas por abuso de autoridad, amenazas, golpes y tortura, en agravio de Jordán Almaraz Silva, Virgilio Cruz Luna, Celso Almaraz Martínez, Roberto Antonio Juárez, Constantino José Santiago, Laureano Ramírez García, Pedro Santiago Enríquez, Gaudencio García Martínez, Gerardo Ramírez Hernández, José Pacheco Contreras, Prisciliano Enríquez Luna, Silvano Pacheco Pacheco, Amadeo Valencia Juárez, Santiago Pérez Almaraz, Antonio Pacheco Sebastián, Guillermo Pacheco Pacheco, Arnulfo Almaraz García, Genaro López Ruiz y Donato José Ruiz, la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca inició ocho averiguaciones previas, acumuladas en el expediente número 311/97.

El 18 de septiembre de 2002, el agente del Ministerio Público de la Mesa VI de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica, adscrita a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, acordó el no ejercicio de la acción penal, ya que no quedaron demostrados los elementos del cuerpo de los delitos de abuso de autoridad, golpes y amenazas, al considerar que las detenciones se dieron con fundamento legal y por no haber sido identificados los elementos que supuestamente cometieron dichas conductas por los agraviados, al habersele puesto a la vista el álbum fotográfico de los elementos de la policía judicial.

En cuanto a las lesiones, en general, la representación social argumentó que no se acreditan en virtud de existir certificaciones de integridad física, salvo el caso de los ofendidos Virgilio Cruz Luna, Roberto Antonio Juárez y Prisciliano Enríquez Luna, en las que mencionó que, aun y cuando presentaron lesiones, no fue posible atribuir las a los agentes judiciales, ya que “no existen pruebas que corroboren el dicho de los supuestos ofendidos”, y se dio credibilidad a la versión de los agentes que realizaron la detención en el sentido que las lesiones de Prisciliano Enríquez se las causó cuando “subía a la camioneta oficial, resbaló y cayó, golpeándose en los glúteos”.

Sobre lo anterior, resulta pertinente mencionar que es precisamente el Ministerio Público a quien corresponde ordenar todas aquellas diligencias que resulten necesarias para esclarecer los hechos, incluyendo un dictamen pericial de mecánica de producción de lesiones, en especial las de Prisciliano Enríquez, en las que no queda claro cual fue la causa de las mismas, por lo cual no resulta válido dicho argumento para desestimar el posible delito de lesiones.

Cabe mencionar que en la presente averiguación la autoridad ministerial no tomó en consideración las observaciones que, respecto a las mecánicas de las detenciones, esta Comisión Nacional ha hecho mención en el apartado “A) Detenciones” del presente informe, y que generan dudas en cuanto al apego de las mismas a los derechos humanos de los detenidos, por la deficiente información que contienen los partes informativos que reseñan sus detenciones, y cuestionan el hecho de que los denunciados no hayan aportado mayores elementos para la identificación de los agentes policíacos, cuando es la propia autoridad ministerial la que tiene la obligación de llevar a cabo las indagatorias con la profundidad que el caso amerita.

En efecto, el representante social le da credibilidad a los partes informativos rendidos por los elementos policíacos en cuanto a las detenciones, sin interrogarlos o profundizar en cuanto a las mecánicas en que se sucedieron las mismas, sin cuestionar a los agentes que hubieran participado en las detenciones sobre las circunstancias específicas para clarificar, entre otros aspectos, la manera en que los denunciados fueron reconocidos al ser detenidos, si contaban con retratos hablados, media filiación, o con qué elementos se cercioraron sobre la identidad de los detenidos.

También se tienen documentados los casos de Ponciano García Pedro, Celso García Luna y Alfredo García Luna, quienes señalaron que fueron detenidos en sus domicilios y haber recibido golpes y tortura, señalando a los responsables como agentes de la Policía Judicial, la Policía Preventiva del

estado de Oaxaca, y del Ejército Mexicano, así como a los señores Arturo Felipe Almaraz y Lucio Vásquez, estos últimos vecinos de San Agustín Loxicha, sin precisar quienes fueron los que les infligieron las lesiones.

Los hechos denunciados, en su oportunidad, fueron materia de queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, de la que se derivó la recomendación número 4/998, dirigida al licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, entonces procurador general de Justicia del estado de Oaxaca, por haberse acreditado violación a los derechos humanos en agravio de Ponciano García Pedro, Celso García Luna y Alfredo García Luna por parte de elementos de la entonces Policía Judicial del estado, consistentes en lesiones actuando en exceso en el uso de la fuerza pública.

La Comisión Estatal basó su recomendación en las evidencias de las lesiones que presentaron los agraviados (uno de ellos presentó huellas de quemadura de forma circular y de 4 milímetros de diámetro) y en las contradicciones entre los informes rendidos por el jefe de grupo de la Policía Judicial del estado, las declaraciones ministeriales de los agentes que procedieron a las detenciones y las que rindieron elementos de otras instituciones que participaron en el operativo, situación que, bajo su consideración, evidenciaron “lo inverosímil de la versión policial en que se trata de justificar las lesiones”.

En tal virtud, recomendó integrar y resolver procedimiento administrativo en contra del jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado y tres elementos de policía que intervinieron en la detención de los agraviados; así como, enderezar y concluir la averiguación previa 1942/997 en contra del citado jefe de grupo y elementos de la policía, a efecto de determinar su responsabilidad y la de otros posibles participantes, tanto de la Policía Judicial, como de algunos particulares a quienes los agraviados denominan “entregadores”.

En cuanto al procedimiento administrativo, se ordenó imponer 30 días de suspensión sin goce de sueldo al jefe de grupo y los agentes de la Policía Judicial mencionados.

Sin embargo, en cuanto a la averiguación previa que se había iniciado con motivo de los hechos denunciados, con fecha 4 de junio del 2001, el agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría Estatal acordó reservar la indagatoria en el archivo por considerar que no se habían acreditado los elementos del cuerpo del delito, bajo el argumento de que los ofendidos no

identificaron a los supuestos agresores, así como por haber incurrido en diversas contradicciones, haciendo mención a que las lesiones presentadas pudieron deberse al “forcejeo” con los policías al oponer resistencia en su detención.

Sobre este último aspecto, cabe hacer mención que la autoridad ministerial, al no tener en claro la causa o motivo de las lesiones que presentaron los agraviados, debió ordenar un peritaje de especialista en mecánica de producción de lesiones, que elaboren especialistas en criminalística y medicina forense, para el diagnóstico diferencial etiológico respecto de la naturaleza de las mismas, que esclarezca la causa probable de las lesiones a fin de determinar si fueron producidas como lo mencionan los elementos policíacos.

En este sentido, se considera que el Ministerio Público que conoció de los hechos referidos no agotó en su totalidad la integración de la averiguación previa, lo cual generó falta de certeza y posible impunidad ante eventos que, como se mencionó, incluso fueron materia de una recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca.

De la revisión realizada a otras averiguaciones previas iniciadas por denuncias en las que los agraviados imputan a las autoridades y particulares conductas probablemente constitutivas de delitos, tales como abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, tortura, lesiones, entre otros, se observa, en general, que las mismas se encuentran en reserva, en virtud de que la autoridad ministerial no ha realizado todas las actuaciones conducentes a acreditar los elementos del cuerpo del delito, o bien, a desvirtuar las imputaciones atribuidas.

Sobre el particular, en la mayoría de los casos, ante las denuncias por tortura, detenciones ilegales o lesiones, la representación social puso a la vista de los agraviados el “álbum fotográfico” de los agentes judiciales en activo, y al no poder identificar a alguno, consideró la no existencia de elementos de prueba, siendo que, al conocer la identidad de los elementos que realizaron las detenciones, pudo profundizar en la mecánica de las mismas citando a comparecer a los servidores públicos que participaron en los hechos.

En ocasiones se observa que, si bien no identificaron claramente a los policías que participaron en las conductas presuntamente constitutivas de delito, sí proporcionan la identidad de particulares que participaron en las detenciones,

refiriéndose a ellos como “entregadores”, sin que se realizara por la autoridad ministerial investigación alguna sobre su participación o el testimonio que pudieran aportar, como es el caso de la averiguación previa 7032/98 iniciada por la denuncia de Luis José Martínez, en la que proporciona el nombre de tres personas que acompañaban a los elementos que lo detuvieron, sin que exista constancia de que el Ministerio Público la haya citado para tomarles declaración.

También se observa que en algunas de las averiguaciones el representante social acuerda la reserva de las mismas, al considerar que no existen elementos suficientes y se justifica en que los denunciados no han comparecido a aportar algunos elementos, como el caso de la averiguación número 313/97 en el que se asienta textualmente que “...siendo la institución del Ministerio Público coadyuvante de los ofendidos, no han aportado medios de prueba que permitan esclarecer los hechos que se investigan...”, al ser precisamente la función del Ministerio Público es la de allegarse de todos los elementos que permitan integrar las averiguaciones, como representante de la sociedad y, en todo caso, los particulares o denunciados podrán coadyuvar cuando cuenten con elementos para ello.

Cabe resaltar la averiguación previa 5913/98, en la que se denuncia, entre otros aspectos, la privación ilegal de la libertad en agravio de Fortino Enríquez Hernández, Manuel Nicandro Ambrosio José, Isaías Ambrosio Ambrosio y Agustín Luna Valencia, por su detención en el paraje “El Aguacate” el 25 de septiembre de 1996, en la que el Ministerio Público acuerda la reserva e indica que no se encuentran acreditados los elementos de los tipos penales, ya que consideró que los agraviados fueron detenidos en cumplimiento de órdenes de detención y aprehensión; sin embargo, no tomó en consideración que el acto al que se refieren los denunciados es anterior al libramiento de esas órdenes, en la que los elementos de la policía los “presentaron” ante el Ministerio Público en virtud de que “contaban con información del grupo armado”, sin existir citación previa u orden de presentación, detención o comparecencia, ni cubrirse los aspectos contenidos en los artículos 19 y 22 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Oaxaca. Sobre lo anterior ya se ha hecho referencia en el apartado sobre detenciones del presente informe, donde se señala que las supuestas “presentaciones” en realidad constituyeron detenciones arbitrarias por carecer de sustento legal.

En el caso de la averiguación 6769/98, iniciada por la denuncia de Leonardo Hernández Martínez, por los delitos de tortura y otros que resulten, se motivó el acuerdo de reserva en que, con las constancias recabadas, la detención supuestamente se llevó a cabo mediante orden de aprehensión de fecha 23 de septiembre de 1998. Sin embargo, la denuncia fue presentada el 20 de mayo

de 1998, por una detención y supuestas torturas que indica el agraviado sucedieron el 17 de junio de 1997.

De la revisión de las constancias de la propia averiguación, así como las que cuenta esta Comisión Nacional, se desprende que a Leonardo Hernández Martínez, se le siguieron los procesos 13/97 ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca y 194/97 ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pochutla, Oaxaca.

La detención a que se refiere el agraviado y que motivó su denuncia, es la que se derivó del proceso 13/97, sucedida efectivamente el 17 de junio de 1997, por la que ingresó ese mismo día a la penitenciaría del estado, y que no es dable afirmar que la detención que motivó la averiguación previa es la orden de aprehensión que se ejecutó de manera posterior, es decir, el 23 de septiembre de ese mismo año, que se derivó del proceso 194/97.

En este sentido, queda claro que el Ministerio Público no documentó los hechos denunciados, sino que integró la averiguación únicamente con la ejecución de una orden de aprehensión emitida en proceso diverso.

También se observa, en general, que los denunciados en varias ocasiones manifestaron que en los hechos participaron elementos de cuerpos policíacos del estado de Oaxaca y del Ejército Mexicano, sin que obre constancia de que se haya dado vista o efectuado desglose alguno a la autoridad federal para los efectos de su competencia.

Como puede observarse de todo lo anteriormente descrito, las actuaciones de la autoridad ministerial para la determinación de las averiguaciones previas iniciadas por denuncias de los indígenas zapotecos de la Región Loxicha han sido insuficientes para esclarecer los hechos, lo cual genera la inconformidad de los agraviados y de sectores importantes de la sociedad civil, ante la percepción de impunidad en probables excesos cometidos con motivo de las actuaciones de las autoridades que, en su momento, realizaron las detenciones e integraron las averiguaciones derivadas de los eventos relacionados con el autodenominado “Ejército Popular Revolucionario” en el estado de Oaxaca.

F. Incursiones de autoridades en la Región Loxicha

Entre diversas quejas recibidas en esta Comisión Nacional, se hace mención de que a raíz de los hechos ocurridos en agosto de 1996, en la Región Loxicha había incursión de elementos de corporaciones policíacas y del ejército mexicano, lo cual era traducido por los quejosos en represión y actos de molestia hacia los habitantes del lugar.

En atención a tales quejas, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron a diversas comunidades de esa región del 24 al 27 de marzo de 1998, y se logró recabar el testimonio de pobladores, quienes coincidieron en señalar que en esa región hay presencia de efectivos del Ejército mexicano y de elementos de corporaciones policíacas, y precisaron que “los judiciales” han realizado abusos en contra de la población entrando a sus domicilios y realizando detenciones ilegales en compañía de “entregadores”, por lo que varios padres de familia se han visto en la necesidad de emigrar a diferentes puntos de la República Mexicana, así como al extranjero; en virtud de lo expuesto, solicitaron el retiro de tales elementos de la zona.

En dicha visita de trabajo, se constató la existencia de una base de operaciones mixtas, conformada por elementos de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca, Policía Judicial Federal y del Ejército Mexicano, y de la entrevista que se sostuvo con algunos de ellos, éstos manifestaron que el motivo de su presencia era para garantizar la seguridad pública de los pobladores, y brindar confianza a las personas que abandonaron su comunidad para que regresen, sin temor a sufrir daños o agravios en contra de su integridad física.

Aunado a lo anterior se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, la cual contestó sobre el particular que debido al surgimiento del autodenominado “Ejército Popular Revolucionario”, en esa institución se habían estado recibiendo diversos escritos de queja, y argumentaron 45 ajusticiamientos u homicidios de personas que se han negado a participar con el citado grupo armado o por colaborar en las investigaciones sobre el caso, y ante la creciente inseguridad que privaba en la región, los pobladores solicitaron a diferentes autoridades el reforzamiento de la vigilancia y acciones que les permitieran la realización de sus labores cotidianas; respecto a la existencia de bases de operaciones mixtas en la Región Loxicha, se informó que éstas se encontraban conformadas de manera permanente por agentes de las Policías Judicial Estatal y Federal, Preventiva del estado y miembros del Ejército Mexicano, ello con el único propósito de atender en forma inmediata las necesidades de la población en materia de seguridad, y que no son forzosamente para la persecución e investigación de la delincuencia, de acuerdo a cada uno de los ámbitos de competencia, y en

apoyo directo a la sociedad civil en casos de siniestros naturales como lo son los sismos y huracanes.

Por su parte, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del estado también informó que la existencia de las bases de operaciones mixtas, tiene como única finalidad la prevención del delito y el auxilio inmediato a la población de esa región en casos de siniestros.

De lo anterior llama la atención que si bien la autoridad niega haber cometido excesos y justifica la presencia policíaca en su función de garantizar la seguridad pública, los testimonios obtenidos son coincidentes en señalar arbitrariedades por parte de los elementos que fueron comisionados en la zona, los cuales no han quedado satisfactoriamente aclarados por lo que deberán realizarse inspecciones permanentes a efecto de evitar abusos de autoridad.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que diversos testimonios de los pobladores de la Región Loxicha coinciden con la Organización de Pueblos Indígenas Zapotecos, OPIZ, en señalar que las violaciones a derechos humanos en esa región provocaron el desplazamiento de la población.

Igualmente, esa organización señaló, en escrito presentado a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que los habitantes de la región y las personas excarceladas en virtud de la Ley de Amnistía Estatal, continúan sin ser beneficiados por lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la misma, que dispone que el gobierno del estado de Oaxaca implementará programas de apoyo y proyectos productivos para quienes se hayan acogido a la ley, y para las víctimas de los delitos materia de la amnistía. Asimismo, dispone que las autoridades gubernativas tomarán las prevenciones necesarias para garantizar y proteger su integridad física, su familia y su patrimonio.

G. Traslados

En esta Comisión Nacional se recibió la queja de los señores Amadeo Valencia Juárez, Antonio Pacheco Sebastián, Arnulfo Almaraz Valencia, Genaro López Ruiz, Gerardo Ramírez Hernández, Guillermo Pacheco Pacheco, Jordán Almaraz Silva, José Pacheco Contreras, Laureano Ramírez

García, Prisciliano Enríquez Luna, Roberto Antonio Juárez, Santiago Pérez Almaraz y Silvano Pacheco Pacheco, con motivo de su traslado de la Penitenciaría Central del estado de Oaxaca al Centro Federal de Readaptación Social número 1, en Almoloya de Juárez, estado de México.

En atención a la problemática planteada, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó, el 21 de octubre de 1997, al entonces subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, la adopción de medidas cautelares tendentes a evitar la violación a los derechos humanos de los internos de la Región Loxicha, en especial, el de mantener comunicación con su abogado defensor y familiares.

Adicionalmente, se realizaron diversas gestiones ante las autoridades penitenciarias y se brindó apoyo logístico con objeto de que los familiares de los internos mencionados se encontraran en posibilidad de visitarlos, considerando que el alejamiento de su lugar de residencia dificultaba el derecho de los detenidos a reunirse con su familia.

Por su parte, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca emitió la Recomendación número 3/97, dirigida a la Secretaría de Protección Ciudadana del estado de Oaxaca, por el traslado indebido de Amadeo Valencia Juárez, Antonio Francisco Valencia Valencia, Arnulfo Almaraz García, Arnulfo Ramírez Santiago o Estanislao Rodríguez Santiago, Benito Almaraz Enríquez, Cirilo Ambrosio Antonio, Emiliano José Martínez, Fortino Enríquez Hernández, Gaudencio García Martínez, Genaro López Ruiz, Gerardo Ramírez Hernández, Gregorio Ambrosio Antonio, Gregorio Enríquez Martínez o Ricardo Martínez Enríquez, Guillermo Pacheco Pacheco, José Pacheco Contreras, Juan Díaz Gómez, Manuel Nicanor Ambrosio José, Prisciliano Enríquez Luna, Régulo Ramírez Matías o Régulo Ramírez Ramírez, Santiago Pérez Almaraz, Silvano Pacheco Pacheco y Urbano Ruiz Cruz o Félix Pedro Hernández Juárez.

A la fecha, los quince indígenas que permanecen en reclusión se encuentran en centros penitenciarios del estado de Oaxaca.

VI. Conclusiones

A los tres niveles de gobierno:

Esta Comisión Nacional considera que en razón de que los efectos de la problemática materia del presente Informe Especial ha derivado en un deterioro aun mayor de las condiciones de vida de los habitantes de la Región Loxicha del estado de Oaxaca, cuyos índices de desarrollo social están entre los más bajos de la población nacional, y en atención a que la pobreza, la marginación, el aislamiento, la falta de infraestructura y servicios elementales, entre otros factores, han configurado un escenario social que, en el marco de respeto irrestricto al estado de derecho no justifica, pero sí explica la eventual atracción que los movimientos de reivindicación social pueden ejercer hacia ciertos núcleos de la población indígena, hace un pronunciamiento para que se fortalezcan las acciones de los tres niveles de gobierno en la región, conforme a las obligaciones que tienen según lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impulsen urgentemente el desarrollo integral y sustentable de las comunidades de la Región Loxicha, para consolidar las condiciones sociales, de seguridad pública y acceso a la jurisdicción del Estado, que les permitan tener un disfrute cabal de sus derechos humanos.

Por lo que hace a los indígenas de la Región Loxicha que se encuentran presos por delitos del orden federal, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace un llamado a las autoridades correspondientes para que se estudie la procedencia de promulgar una Ley de Amnistía para las personas que participaron en los hechos materia del presente Informe Especial.

Con independencia de las acciones de negociación y concertación política que se han establecido para atender las demandas presentadas por los indígenas zapotecos de la Región Loxicha que se encuentran pugnando por su libertad, se considera apremiante que se implementen por los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, las medidas tendentes a revertir las condiciones de marginación y pobreza de la Región Loxicha.

En forma especial, esta Comisión Nacional exhorta a las instituciones de los gobiernos federal y del estado de Oaxaca que tengan competencia en la materia, para que realicen un seguimiento permanente de la situación concreta de las mujeres indígenas de la Región Loxicha, para conocer la forma en la que la problemática suscitada ha afectado a este sector, toda vez que las mujeres de esta región son quienes presentan los mayores niveles de afectación de derechos, esto con el propósito de que oportunamente se lleven

a cabo las acciones necesarias para que su condición de mujeres indígenas no agrave los efectos negativos que necesariamente produce un situación tan compleja como la que se ha generado en aquella región.

Se hace un especial llamado a las autoridades responsables de garantizar la seguridad pública en la Región Loxicha, para que en la instrumentación de los operativos y programas que se establezcan en la zona para tal fin, así como en las actuaciones del Ministerio Público, se tomen en cuenta las peculiaridades culturales de la población indígena, respetando en todo momento las garantías y derechos de los mexicanos indígenas consagrados en el orden jurídico, para prevenir el surgimiento de condiciones y factores que incidan en posibles violaciones a sus derechos humanos. En este mismo sentido, es conveniente que se capacite debidamente a los miembros del Ejército Mexicano y a los miembros de los cuerpos policiacos que actúan en regiones indígenas, para que, por un lado, conozcan de manera precisa los límites legales y el alcance de sus acciones y, también, estén concientes del conjunto de derechos que la ley tutela en beneficio de la población indígena, tanto en su dimensión colectiva como en la esfera individual.

Finalmente, esta Comisión Nacional hace un llamado para que los niveles federal y estatal de gobierno, en el marco de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas que consagra el artículo 2º de la Constitución General de la República, diseñen e instrumenten programas específicos de políticas públicas que contribuyan a la reconstrucción del tejido y organización sociales de las comunidades indígenas, que por contar con miembros que han sido señalados como participantes en grupos armados se han visto afectadas directamente por la problemática suscitada a partir de la aparición de dichos grupos asociados a causas de reivindicación social.

Al Gobierno del Estado de Oaxaca:

Asimismo, se exhorta al gobierno del estado de Oaxaca para que, con la participación que corresponda al gobierno federal, realice las acciones tendentes a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley de Amnistía para el estado de Oaxaca, contenida en el Decreto 234 y expedido por la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con objeto de evitar que las arbitrariedades y excesos de los servidores públicos que participaron en las actuaciones señaladas en el presente Informe

Especial, y que constituyen violaciones a derechos humanos, permanezcan en la impunidad, resulta necesario que la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca realice todas las investigaciones necesarias para que, en su caso, se proceda a su esclarecimiento, integre y determine, conforme a derecho, las averiguaciones previas que se han iniciado para tal efecto y dé vista a las autoridades federales competentes en aquellos casos en que pueda resultar responsabilidad para servidores públicos de ese nivel de gobierno. Para lo anterior, con objeto de garantizar la imparcialidad y objetividad que el caso amerita, se sugiere que la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca designe un fiscal especial, de reconocido prestigio y honorabilidad, para que con independencia técnica y total imparcialidad conozca las indagatorias que esclarezcan las conductas delictivas atribuidas a las diversas autoridades que en su momento participaron en los hechos materia del presente Informe Especial.

Finalmente esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos reitera que bajo ninguna circunstancia puede considerarse a la vía armada como medio para la solución de conflictos y reivindicación de demandas sociales y políticas, independientemente de la legitimidad que pudieren tener éstas, pero tampoco puede ser aceptable la falta de atención gubernamental a sectores importantes de la población con altos índices de marginación y pobreza extrema. En ese tenor, en los tres niveles de gobierno, deberá privilegiarse el diálogo y la concertación política para encauzar, por la vía legal y en estricto apego al estado de derecho, las justas demandas que las comunidades y las diversas organizaciones civiles y políticas han presentado para la atención de las necesidades de los habitantes de la Región Loxicha del estado de Oaxaca.